

PROCEDIMIENTO : Reclamación judicial  
MATERIA : Reclamación judicial del artículo 17 N°6 de la Ley N°20.600  
RECLAMANTE : Comunidad Indígena Colla de Pai Ote  
REPRESENTANTE :  
RUN :  
PATROCINANTE :  
RUN :  
RECLAMADO : Servicio de Evaluación Ambiental (Comité de Ministros)  
RUT : 72.443.600-5  
REPRESENTANTE :  
RUN :

---

**EN LO PRINCIPAL:** INTERPONE RECLAMACIÓN DEL ARTÍCULO 17 N° 6 DE LA LEY N° 20.600; **EN EL PRIMER OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS; **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** PATROCINIO Y PODER; **EN EL TERCER OTROSÍ:** FORMA DE NOTIFICACIÓN.

### ILUSTRE PRIMER TRIBUNAL AMBIENTAL DE ANTOFAGASTA

**COMUNIDAD INDÍGENA COLLA DE PAI OTE**, inscrita bajo el N° 59 en el Registro de Comunidades y Asociaciones Indígenas, del sector rural de la comuna de Copiapó, actuando debidamente representada -según se acredita por medio del mandato que se acompaña en el primer otrosí de esta presentación- por [REDACTED], chileno, cédula nacional de identidad N° [REDACTED] abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, domiciliados para estos efectos en [REDACTED], de la ciudad y comuna de Temuco, Región de La Araucanía; a S.S. Ilustre respetuosamente decimos:

Que, encontrándonos dentro del plazo legal, venimos en interponer reclamación judicial del artículo 17 N° 6 de la Ley N° 20.600 ("LTA") en contra de la Directora Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental ("Directora Ejecutiva" o "autoridad reclamada") y Secretaria del Comité de Ministros, por dictar la Resolución Exenta N° 2023991012-2023 ("la resolución reclamada" o la "Res. Ex N° 2023991012-2023"), de fecha 4 de enero de 2023, notificada por correo electrónico el 4 de enero del mismo año, que resolvió acoger parcialmente una de nueve reclamaciones administrativas interpuestas en contra de la Resolución Exenta N° 94, de fecha 4 de febrero de 2020, por medio de la cual la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental ("SEA") calificó favorablemente el Estudio de Impacto Ambiental ("EIA") del "Proyecto Blanco" ("RCA N° 94/2020"), cuyo titular es Minera Salar Blanco Sociedad Anónima, con el objeto de que S.S. Ilustre deje sin efecto la resolución reclamada, la RCA N° 94/2020 y el procedimiento de evaluación ambiental, por ser todos contrarios a derecho y no haberse considerado debidamente nuestras observaciones en el contexto de participación ciudadana del proyecto en cuestión, según se expondrá.

A continuación, pasamos a exponer los antecedentes de hecho y argumentos de derecho sobre los que se apoya el presente recurso administrativo de reclamación:



## **I. EXAMEN DE ADMISIBILIDAD**

El artículo 27 de la LTA, relativo al examen de admisibilidad de las reclamaciones judiciales, señala:

“Artículo 27.- De la reclamación. Toda reclamación se presentará por escrito, y en ella se indicarán sus fundamentos de hecho y de derecho y las peticiones concretas que se someten a la resolución del Tribunal. Éste examinará en cuenta si la reclamación ha sido interpuesta en tiempo y forma. Podrá declararla inadmisibile mediante resolución fundada si, en opinión unánime de sus miembros, no hubiere sido interpuesta dentro de plazo, se refiera a materias que estén manifiestamente fuera de su competencia, no esté debidamente fundada o no contenga peticiones concretas. Esta resolución podrá impugnarse, mediante reposición con apelación subsidiaria, dentro de quinto día de notificada”.

A continuación, se expondrá cómo la presente reclamación cumple con cada uno de los requisitos señalados en la disposición citada para ser declarada admisible. Esto es que, esta reclamación: 1) ha sido interpuesta dentro de plazo; 2) se refiere a materias que están dentro de la competencia de este Ilustre Tribunal; y 3) se encuentra debidamente fundada y contiene peticiones concretas.

### **1. La reclamación ha sido interpuesta dentro de plazo**

El plazo para reclamar ante el Tribunal Ambiental de una resolución que resuelve un recurso de reclamación administrativo presentado en contra del “acto administrativo que realice la revisión”, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20, inciso 4º, de la LBGMA del mismo cuerpo legal, es de “[...] treinta días contado desde su notificación”.

Interpretando las características de los plazos de las reclamaciones judiciales reguladas en la LTA, la Excma. Corte Suprema ha señalado que éste corresponde a uno de días hábiles administrativos, conforme al artículo 25 de la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos (“LBPA”), y no de días hábiles judiciales o días corridos (Rol N° 7396-2016, considerandos 6º y 7º).

La Resolución N° 2023991012-2023, de la Dirección Ejecutiva del SEA en su calidad de secretaria del Comité de Ministros, por medio de la cual se acogió parcialmente una de nueve reclamaciones interpuestas en contra de la Resolución Exenta N° 94, de fecha 4 de febrero de 2020, por medio de la cual la Dirección Ejecutiva del SEA calificó favorablemente el EIA del “Proyecto Blanco”, cuyo titular es Minera Salar Blanco Sociedad Anónima, fue notificada a esta parte por medio de correo electrónico recepcionado en la casilla de los abogados representantes de la Comunidad Pai Ote, con fecha 4 de enero de 2023. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 46 de la LBPA, la presente reclamación ha sido presentada dentro del plazo legalmente establecido para estos efectos.

### **2. La reclamación se refiere a materias que están dentro de la competencia de este Ilustre Tribunal**

El artículo 17 N° 6 de la LTA, señala que:

“Artículo 17.- Competencia. Los Tribunales Ambientales serán competentes para:

[...]

6) Conocer de las reclamaciones que interponga cualquier persona natural o jurídica en contra de la determinación del Comité de Ministros o Director Ejecutivo que resuelva el recurso administrativo cuando sus observaciones no hubieren sido consideradas en el procedimiento de evaluación ambiental, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 29 y 30 bis de la ley N° 19.300, en relación con el artículo 20 de la misma ley. Será competente para conocer de esta reclamación el Tribunal Ambiental del lugar en que haya sido evaluado el proyecto por la correspondiente Comisión de Evaluación o el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, en su caso”.

Por su parte, los artículos 29 y 30 bis de la Ley 19.300, indican lo que sigue:

“Artículo 29: Cualquier persona, natural o jurídica, podrá formular observaciones al Estudio de Impacto Ambiental, ante el organismo competente, para lo cual dispondrán de un plazo de sesenta días, contado desde la respectiva publicación del extracto.

Si durante el procedimiento de evaluación el Estudio de Impacto Ambiental hubiese sido objeto de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones que afecten sustantivamente al proyecto, el organismo competente deberá abrir una nueva etapa de participación ciudadana, esta vez por treinta días, período en el cual se suspenderá de pleno derecho el plazo de tramitación del Estudio de Impacto Ambiental. El Reglamento deberá precisar qué tipo de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones, según el tipo de proyecto o actividad, serán consideradas como modificaciones sustantivas a los proyectos.

El Servicio de Evaluación Ambiental considerará las observaciones como parte del proceso de calificación y deberá hacerse cargo de éstas, pronunciándose fundadamente respecto de todas ellas en su resolución. Dicho pronunciamiento deberá estar disponible en la página web del servicio con a lo menos cinco días de anticipación a la calificación del proyecto.

Cualquier persona, natural o jurídica, cuyas observaciones señaladas en los incisos anteriores no hubieren sido debidamente consideradas en los fundamentos de la resolución de calificación ambiental establecida en el artículo 24, podrá presentar recurso de reclamación de conformidad a lo señalado en el artículo 20, el que no suspenderá los efectos de la resolución.”

“Artículo 30 bis: Las Direcciones Regionales o el Director Ejecutivo, según corresponda, podrán decretar la realización de un proceso de participación ciudadana [...]

El Servicio de Evaluación Ambiental considerará las observaciones como parte del proceso de calificación y deberá hacerse cargo de éstas, pronunciándose fundadamente respecto de todas ellas en su resolución. Dicho pronunciamiento deberá estar disponible en la página web del servicio con a lo menos cinco días de anticipación a la calificación del proyecto.

Cualquier persona, natural o jurídica, cuyas observaciones no hubieren sido debidamente consideradas en los fundamentos de la resolución de calificación ambiental establecida en el artículo 24, podrá presentar recurso de reclamación de conformidad a lo señalado en el artículo 20, el que no suspenderá los efectos de la resolución.

Para los efectos de este artículo, se entenderá que provocan cargas ambientales aquellos proyectos que generan beneficios sociales y que ocasionan externalidades ambientales negativas en localidades próximas durante su construcción u operación.

La participación ciudadana comprende los derechos a acceder y conocer el expediente físico o electrónico de la evaluación, formular observaciones y obtener respuesta fundada de ellas.”

Finalmente, el artículo 20, inciso 4º, de la LBGMA determina que: “[d]e lo resuelto mediante dicha resolución fundada [en este caso la que resuelve un recurso administrativo de reclamación interpuesto contra el acto administrativo que realice la revisión] se podrá reclamar, dentro del plazo de treinta días contado desde su notificación, ante el Tribunal Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60 y siguientes de esta ley”.

Que, en el caso de autos, la presente reclamación judicial se dirige en contra de la Resolución N° 2023991012-2023, de la Dirección Ejecutiva del SEA, en su calidad de Secretaria del Comité de Ministros, por medio de la cual se acogió parcialmente una de nueve reclamaciones interpuestas en contra de la Resolución Exenta N° 94, de fecha 4 de febrero de 2020, por medio de la cual la Dirección Ejecutiva del SEA calificó favorablemente el EIA del “Proyecto Blanco”, cuyo titular es Minera Salar Blanco Sociedad Anónima. Tal como se apuntó al inicio de esta reclamación, esta tiene su fundamento en que las observaciones realizadas en el contexto de participación ciudadana del proyecto en cuestión no fueron debidamente consideradas por la autoridad ambiental, motivo por el cual procede el presente recurso.

Finalmente, en lo que dice relación con el Tribunal Ambiental territorialmente competente para conocer de la presente reclamación, tal como se vio, la frase final del artículo 17 N° 6 de la LTA señala que: “[...] será competente para conocer de esta reclamación el Tribunal Ambiental del lugar en que haya sido evaluado el proyecto por la correspondiente Comisión de Evaluación o el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, en su caso”. De esta forma, conforme a lo dispuesto en la frase final del artículo 17 N° 6 de la LTA, en relación con el artículo 5º del mismo cuerpo legal, S.S. Ilustre es también territorialmente competente para conocer de la presente reclamación.

### **3. La reclamación se encuentra debidamente fundada y contiene peticiones concretas**

En el Acápite II de esta presentación se exponen los antecedentes de hecho de la presente reclamación, mientras que los argumentos de derecho son desarrollados en el Acápite III. Las peticiones concretas que se realizan a Su Señoría Ilustre son que la Res. Ex N° 2023991012-2023 sea dejada sin efecto, así como la RCA N° 94/2020, por cuanto han sido pronunciadas con infracción al derecho, y en definitiva, se le ordene a la autoridad reclamada calificar nuevamente el Proyecto Blanco, incorporando las observaciones realizadas en el proceso de participación ciudadana por parte de la Comunidad Indígena Colla de Pai Ote, e iniciando un proceso de consulta indígena, según lo dispuesto en el Convenio N° 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la OIT, así como la normativa legal y reglamentaria que implementa a nivel interno.

## II. ANTECEDENTES DE HECHO

### 2.1. **Antecedentes del Proyecto Blanco**

El Proyecto Blanco perteneciente a Minera Salar Blanco S.A. (MSB) corresponde a un proyecto minero cuyo objetivo principal es la producción aproximada de 20.000 ton/año de carbonato de litio ( $\text{Li}_2\text{CO}_3$ ) y 58.000 ton/año de cloruro de potasio (KCl) para su comercialización. La vida útil del proyecto, según se indica en el Capítulo 1 del EIA, es de 24 años en total, considerando: i) 3 años para la fase de construcción y puesta en marcha; ii) construcción y de puesta en marcha; iii) 20 años para la fase de operación; y iv) 1 año para la fase de cierre (Capítulo 1, sección 1.3.9 del EIA). El monto de inversión del proyecto expresado en U.S. Dólares corresponderá a \$ 527.000.000.

El proyecto en cuestión se encontrará localizado en la Cordillera de los Andes, Región de Atacama, específicamente en el sector septentrional de la cuenca del Salar Maricunga, aproximadamente a 3.760 m.s.n.m, abarcando sus obras una superficie total de 4700 has en dicho lugar. De esta forma, las principales obras del proyecto se emplazarán en la comuna y provincia de Copiapó, y en una superficie menor en la comuna de Diego de Almagro, provincia de Chañaral, todas de la Región de Atacama.

Los productos del proyecto serán despachados a su destino final por el puerto de Angamos, en Mejillones (Región de Antofagasta) para el caso del carbonato de litio. Para el caso del cloruro de potasio se considera como destino final comercializar en Coya Sur o puerto de Angamos, ambas localidades en la Región de Antofagasta. La anterior circunstancia significó que este proyecto sea considerado como uno de carácter interregional, con sus principales obras emplazadas en la Región de Atacama (sector septentrional de la cuenca del Salar Maricunga), con uso de redes viales en la Región de Atacama (Ruta C-13, Ruta C-163, Ruta C-177, Ruta C-269, Ruta C-173 y Ruta 5) y Región de Antofagasta (Ruta 5, Ruta 28, Ruta 1, Ruta B-400 y B-262), además Puerto Angamos para el despacho del carbonato de litio, Puerto de Antofagasta para la importación de ceniza de soda, ambos en la Región de Antofagasta, y el destino final del cloruro de potasio en el sector de Coya Sur o Puerto Angamos, en dicha región. Dicha circunstancia implicó que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, inciso 2º, de la LBGMA, este proyecto sea calificado por la Dirección Ejecutiva del SEA.

En cuanto a la justificación de la localización del proyecto, está asociada principalmente a la existencia de sitios de extracción de salmuera en el Salar de Maricunga, con potencial técnico de ser extraído y procesado para la producción carbonato de litio y cloruro de potasio. Además, tanto la morfología como las condiciones climáticas del sector permiten el emplazamiento de pozas de evaporación solar, parte fundamental del proceso de concentración de las salmueras. Así, la eficiencia de la evaporación depende de cuatro factores principales: alta radiación solar, baja humedad relativa del aire, velocidad del viento y cambios en la temperatura. Cabe señalar que estos factores se presentan propicios en la cuenca del Salar de Maricunga en gran parte del año.

Los procesos para la producción de carbonato de litio y de cloruro de potasio comenzarán con la extracción de salmuera desde el campo de pozos localizados en las propiedades mineras de Minera Salar Blanco situadas en el sector norte del Salar de Maricunga. Una vez comenzado el proceso de

extracción de salmuera, ésta es llevada a una poza de traspaso con el objetivo de homogenizar la salmuera proveniente de los diferentes pozos. La poza de traspaso está compuesta por dos piscinas desde las cuales la salmuera es conducida a través de un salmueroducto de 10 kms de longitud hasta las pozas de evaporación solar, las cuales están localizadas al norte fuera del área del Salar de Maricunga.

La salmuera proveniente del salmueroducto descargará en la primera poza y luego de haber cumplido con el tiempo de residencia estipulada por el área de operación esta será trasvasijada a la siguiente poza. El tiempo de residencia depende de la evaporación y saturación de la salmuera lo que produce una precipitación de las sales que posteriormente serán cosechadas cuando se alcance los niveles definidos para tal efecto y enviadas a los depósitos de descarte si corresponden a halita, o bien, al acopio de la planta de cloruro de potasio si corresponden a sales de subproducto (Silvinita o Carnalita). La salmuera concentrada que llega hasta la última poza de evaporación es aquella que presenta la mayor concentración de litio. Esta es enviada a la planta de procesos para la producción de carbonato de litio. Por otro lado, las sales acopiadas de silvinita y carnalita entran a la planta de KCl para la producción de cloruro de potasio. Ambas plantas y las instalaciones auxiliares se encuentran en el área norte de las pozas de evaporación, a 14 kms al norte del área de extracción de salmuera.

La planta de carbonato de litio corresponde a una planta química, donde se genera como producto final carbonato de litio. La salmuera que entra a la planta será enviada en primera instancia a la planta de remoción de sales, la cual, mediante un proceso de evaporación y cristalización forzada, permitirá obtener una salmuera con mayor concentración en litio y eliminar sales como el cloruro de calcio y la taquidrita que serán enviadas al depósito de sales de descarte de cloruro de calcio-taquidrita. Desde la planta de remoción de sales, la salmuera resultante será enviada al proceso de extracción por solventes, la cual permitirá la extracción de boro presente en la solución. Posteriormente, la salmuera libre de boro, pasará a las etapas de remoción de calcio y magnesio, empleando la recirculación de licor madre y una solución de ceniza de soda, lo que permite promover la formación y precipitación de carbonato de magnesio ( $MgCO_3$ ) y carbonato de calcio ( $CaCO_3$ ), los cuales son filtrados y enviados hasta la poza de descarte. Para asegurar la eliminación de magnesio restante en la solución, se realiza una segunda etapa de remoción de magnesio a través de la utilización de lechada de cal, lo que permite la formación de carbonato de calcio ( $CaCO_3$ ) e hidróxido de magnesio ( $Mg(OH)_2$ ) que serán filtrados y enviados a la poza de descarte.

La salmuera, ya con muy bajos contenidos de magnesio (Mg) y calcio (Ca), entra a una etapa de intercambio iónico, donde mediante el uso de resinas adsorbe los residuos y permite obtener una salmuera libre de todo elemento no deseado para entrar a la etapa de carbonatación. En esta etapa se le agrega una solución de ceniza de soda ( $Na_2CO_3$ ) a la salmuera con el fin de precipitar el carbonato de litio ( $Li_2CO_3$ ), el cual se filtra y seca para su micronizado y envasado en maxisacos que son almacenados en bodega hasta su despacho.

En relación al cloruro de potasio, como se mencionaba anteriormente en el proceso de extracción de sales (denominado cosecha), se retiran las sales de silvinita y carnalita desde las pozas de evaporación solar respectivas. Estas sales son acopiadas e ingresadas a la planta de cloruro de potasio. En una primera etapa la silvinita se somete a un proceso de reducción de tamaño por medio de chancadores y molinos

de impacto. Luego, la pulpa obtenida desde la molienda es enviada a los procesos de flotación donde se agregan aditivos y antiespumantes que permiten conferir al cristal de cloruro de potasio propiedades hidrófobas que permite flotar el producto valioso y separarlo. Por otro lado, el concentrado de carnalita es tratada en conjunto con el concentrado obtenido del proceso de flotación de las sales de silvinita, las cuales se juntan el proceso de lixiviación con agua. Posteriormente, los sólidos obtenidos de la planta de cloruro de potasio son secados y transportados a un sector de acopio a granel. Finalmente, el carbonato de litio será despachado a su destino final por el Puerto de Angamos, en Mejillones. Para el caso del cloruro de potasio se considera como destino final la comercialización en Coya Sur como también el Puerto de Angamos, ambas localidades en la Región de Antofagasta.

El recurso hídrico para el proyecto se obtendrá a partir de los derechos de aguas de un pozo (CAN- 6) constituido por un caudal otorgado de 62 l/s, el cual se localiza en la vertiente oriente del Salar de Maricunga. Se contará con un acueducto que transportará el agua industrial por medio de un sistema de impulsión a partir del pozo CAN-6 hasta el sector de procesos, específicamente hasta la piscina de acumulación de agua industrial, el cual tendrá una longitud aproximada de 24 kms. También, se contará con una planta de evaporación mecánica para el tratamiento de agua que permita remover las sales presentes en el agua del pozo CAN-6 y generar agua blanda sin boro.

Del agua tratada, una parte será utilizada tanto para los procesos de producción, y el resto, para su potabilización para el uso del campamento e instalaciones auxiliares. La energía requerida por el proyecto para su operación será obtenida desde una conexión a la línea de 23 kV existente, que viene desde la S/E Mantos de Oro a través de un conjunto de líneas eléctricas de media tensión, con postaciones, así como también mediante canalizaciones a nivel de piso en el sector del Salar. El Proyecto comprende además un conjunto de instalaciones para el manejo de las aguas de escorrentía superficial principalmente para el sector de las pozas, depósitos de sales y caminos.

En síntesis, de acuerdo a lo declarado por el titular en su EIA, las principales partes, obras y acciones del proyecto en el área del Salar de Maricunga, agrupadas bajo criterios funcionales y geográficos, son:

- i. **Sector Pozos de Extracción**, que comprende las instalaciones asociadas a la extracción de salmueras en las propiedades mineras de Minera Salar Blanco en el Salar de Maricunga. Las principales obras asociadas a este sector son el campo de pozos, poza de traspaso y el salmueroducto.
- ii. **Sector Procesos**, comprende las instalaciones asociadas al proceso, como son el área de pozas (poza de evaporación solar, poza de descarte, reservorio), área de depósitos de sales de descarte y acopios de sales (depósitos de sales de descarte de halita y cloruro de calcio-taquidrita y acopios de sales de silvinita y carnalita), área industrial (planta de carbonato de litio, planta de cloruro de potasio, instalaciones auxiliares [campamento Blanco]), y sistema de manejo de aguas de escorrentías.

- iii. **Obras Lineales**, abarca los sistemas de transporte de agua industrial, el sistema de transmisión eléctrico a través de las líneas de media tensión y la modificación a la ruta C-173.

## 2.2. Antecedentes de la evaluación ambiental del Proyecto Blanco y de la presente reclamación

El Proyecto Blanco, perteneciente a Minera Salar Blanco, ingresó al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“SEIA”) con fecha 14 de septiembre de 2018, por corresponder a las tipologías del artículo 10, letras i), j), k) y ñ) de la LBGMA<sup>1</sup>, en relación con aquellas reguladas en el artículo 3, letras i) (subliterales i.1 y i.3), j), k) (subliteral k.i) y ñ) del RSEIA<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> De acuerdo con el artículo 10, letras i), j), k) y ñ) de la LBGMA:

“Artículo 10.- Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son los siguientes:

[...]

i) Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda;

j) Oleoductos, gasoductos, ductos mineros u otros análogos;

k) Instalaciones fabriles, tales como metalúrgicas, químicas, textiles, productoras de materiales para la construcción, de equipos y productos metálicos y curtiembres, de dimensiones industriales;

[...]

ñ) Producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas;”

<sup>2</sup> De acuerdo con el artículo 3, letras i) (subliterales i.1 y i.3), j), k) (subliteral k.i) y ñ) del RSEIA:

“Artículo 3.- Tipos de proyectos o actividades.

Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, son los siguientes: [...]

i) Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda.

i.1. Se entenderá por proyectos de desarrollo minero aquellas acciones u obras cuyo fin es la extracción o beneficio de uno o más yacimientos mineros y cuya capacidad de extracción de mineral es superior a cinco mil toneladas mensuales (5.000 t/mes).

i.3. Se entenderá por proyectos de disposición de residuos y estériles aquellos en que se dispongan residuos masivos mineros resultantes de la extracción o beneficio, tales como estériles, minerales de baja ley, residuos de minerales tratados por lixiviación, relaves, escorias y otros equivalentes, que provengan de uno o más proyectos de desarrollo minero que por sí mismos o en su conjunto tengan una capacidad de extracción considerada en la letra i.1. anterior.

[...]

j) Oleoductos, gasoductos, ductos mineros u otros análogos. Se entenderá por ductos análogos aquellos conjuntos de canales o tuberías destinados al transporte de sustancias y/o residuos, que unen centros de producción, almacenamiento, tratamiento o disposición, con centros de similares características o con redes de distribución. Se exceptúan las redes de distribución y aquellos ductos destinados al transporte de sustancias y/o residuos al interior de los referidos centros de producción.

k) Instalaciones fabriles, tales como metalúrgicas, químicas, textiles, productoras de materiales para la construcción, de equipos y productos metálicos y curtiembres, de dimensiones industriales. Se entenderá que estos proyectos o actividades son de dimensiones industriales cuando se trate de:

k.1. Instalaciones fabriles cuya potencia instalada sea igual o superior a dos mil kilovoltios-ampere (2.000 KVA), determinada por la suma de las capacidades de los transformadores de un establecimiento industrial.

Tratándose de instalaciones fabriles en que se utilice más de un tipo de energía y/o combustibles, el límite de dos mil kilovoltios-ampere (2.000 KVA) considerará la suma equivalente de los distintos tipos de energía y/o combustibles utilizados.

Aquellas instalaciones fabriles que, cumpliendo con los criterios anteriores, se emplacen en loteos o uso de suelo industrial, definido a través de un instrumento de planificación territorial que haya sido aprobado ambientalmente conforme a la Ley, sólo deberá ingresar al SEIA si cumple con el criterio indicado en el numeral h.2 de este mismo artículo. [...]

ñ) Producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas.”



El proyecto ingresó al SEIA bajo la modalidad de un EIA, por generar o presentar los impactos significativos de los literales b), c), e) y f) del artículo 11 de la LBGMA, esto es:

- “b) Efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire;
- c) Reasentamiento de comunidades humanas, o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos;
- [...]
- e) Alteración significativa, en términos de magnitud o duración, del valor paisajístico o turístico de una zona, y
- f) Alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural.”

El proyecto fue admitido a trámite mediante la Resolución Exenta N° 1125, de septiembre de 2018, de la Dirección Ejecutiva del SEA.

**Dado que el proyecto fue evaluado por medio de un EIA, de conformidad con el artículo 29 de la LBGMA, durante el procedimiento de evaluación ambiental se verificó un proceso de participación ciudadana (“PAC”), con el objetivo de que cualquier persona, natural o jurídica, pueda formular observaciones al proyecto. Dicho proceso PAC inició el 8 de noviembre de 2018, y se extendió hasta el 1 de febrero de 2019.**

Durante la PAC se realizaron un total de dos talleres: i) uno en la ciudad de Diego de Almagro (con fecha 28 de noviembre de 2018), y ii) otro en la ciudad de Copiapó (con fecha 29 de noviembre de 2018). Tal como da cuenta el **Informe Final de participación ciudadana del EIA del Proyecto Blanco**<sup>3</sup>, en dichos talleres **los principales planteamientos de los asistentes dijeron relación con los potenciales efectos del proyecto sobre el recurso hídrico, biodiversidad, arqueología y paisaje del sector próximo al Salar de Maricunga. El proceso culminó con un total de 24 observaciones ciudadanas, de las cuales 5 fueron efectuadas por la Comunidad Indígena Colla de Pai Ote.**

Por otra parte, cabe destacar Su Señoría que, **con fecha 8 de enero de 2019, la Dirección Ejecutiva del SEA resolvió iniciar un proceso de consulta indígena exclusivamente con la Comunidad Indígena Colla de Diego de Almagro** (Resolución Exenta N° 9/2019). Esto, por considerar que respecto de dicha comunidad del pueblo Colla se verificaba la generación del impacto significativo regulado en el artículo 11, letra c), de la LBGMA, en relación con el artículo 7, letra d), del RSEIA, debido a la afectación a las formas de vida y la práctica tradicional criancera de los miembros de la comunidad, derivado del aumento del flujo vehicular en los sectores de cachiyuyo y El Jardín, comuna de Diego de Almagro.

Lo anterior **implicó restringir el alcense de la consulta indígena verificada durante el procedimiento de evaluación ambiental de este proyecto al menos en tres sentidos:**

---

<sup>3</sup> Disponible en: [https://seia.sea.gob.cl/archivos/2019/06/10/INFORME\\_PAC\\_EIA\\_Proyecto\\_Blanco.pdf](https://seia.sea.gob.cl/archivos/2019/06/10/INFORME_PAC_EIA_Proyecto_Blanco.pdf).

1. En primer lugar, respecto al tipo de impacto identificado sobre los sistemas de vida y culturas de las comunidades Colla, restringiendo con esto el contenido del proceso de consulta sólo a la afectación provocada como consecuencia del aumento del flujo vehicular en los caminos próximos a las viviendas y corrales, así como a las medidas que proponía el titular para hacerse cargo de dicho impacto.
2. En segundo lugar, la anterior situación permitió reducir el alcance geográfico de la afectación a las comunidades Colla, ya que dicho impacto se circunscribiría únicamente a la ruta C-13, específicamente a los sectores de El Jardín y Cachiyuyo en la comuna de Diego de Almagro.
3. En tercer lugar, la reducción del alcance geográfico de la afectación permitió restringir el número de comunidades o grupos Colla que serían consultadas, verificando el proceso de consulta únicamente con la Comunidad Indígena Colla de Diego, que a juicio del titular, sería la única receptora del impacto generado como consecuencia del aumento del flujo vehicular.

Lo anterior fue sin perjuicio de que **la autoridad ambiental se reservó el derecho para ampliar:**

“[...] el proceso de consulta a pueblos indígenas a nuevos impactos ambientales significativos o a otros grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas, en la eventualidad de verificarse durante la evaluación ambiental del Proyecto nuevos impactos ambientales significativos que pudieran afectarlos directamente o que se identifique que los impactos ambientales significativos afectan a otros grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas distintos, según corresponda [...]” (resolución N° 3, Resolución Exenta N° 9/2019).

Sin embargo, **dicha situación nunca se verificó, manteniéndose un proceso de consulta restringido a la Comunidad Colla de Diego de Almagro<sup>4</sup>, cuyo contenido y acuerdos alcanzados se redujeron exclusivamente al impacto generado por el proyecto como consecuencia del aumento del flujo vehicular sobre las actividades crianceras realizadas por dos familias de la comuna de Diego de Almagro, desconociéndose otros impactos socioculturales de gran envergadura generados en la comuna de Copiapó, donde se emplazaran y desarrollaran las principales obras y acciones extractivas de esta iniciativa minera.** La anterior situación resulta grave, toda vez que, como se desarrollará en el Acápite que sigue relativo a los fundamentos de derecho, **la autoridad ambiental no efectuó las reuniones previas que establece el artículo 86 del RSEIA.**

---

<sup>4</sup> El proceso de consulta indígena con la Comunidad Colla de Diego de Almagro se realizó de acuerdo a lo establecido en el Acta de Acuerdo Metodológico suscrito entre ésta y la autoridad ambiental el 9 de enero de 2019. A su vez, el Protocolo de Acuerdo Final, donde quedaron consignados los acuerdos alcanzados durante el proceso de consulta indígena entre la comunidad, la autoridad ambiental y el titular, fue suscrito con fecha 18 de octubre de 2019, siendo dictada la resolución que pone término al proceso de consulta con fecha 27 de enero de 2020 (Resolución Exenta N° 53/2020). Al respecto, véase: [https://seia.sea.gob.cl/archivos/2019/03/11/6d0\\_Acta\\_Acuerdo\\_Metodologico\\_Res.\\_Ex.0009\\_2019\\_Inicio\\_de\\_PAC.pdf.pdf](https://seia.sea.gob.cl/archivos/2019/03/11/6d0_Acta_Acuerdo_Metodologico_Res._Ex.0009_2019_Inicio_de_PAC.pdf.pdf); [https://seia.sea.gob.cl/archivos/2020/01/21/446\\_INFORME\\_FINAL\\_PCPI\\_PROY.\\_BLANCO.PDF](https://seia.sea.gob.cl/archivos/2020/01/21/446_INFORME_FINAL_PCPI_PROY._BLANCO.PDF); y [https://seia.sea.gob.cl/archivos/2020/02/03/3f9\\_RES.\\_EX.\\_N\\_053\\_RESUELVE\\_TERMINO\\_A\\_PROCESO\\_EIA\\_PCPI\\_PROY.\\_BLANCO.PDF](https://seia.sea.gob.cl/archivos/2020/02/03/3f9_RES._EX._N_053_RESUELVE_TERMINO_A_PROCESO_EIA_PCPI_PROY._BLANCO.PDF).

De esta forma, **la autoridad ambiental omitió realizar las referidas reuniones con las demás comunidades cuyos miembros han hecho uso ancestral del territorio del Salar de Maricunga, que se verá afectado por el cuestionado proyecto, como es el caso de la Comunidad Indígena Colla de Pai Ote.** Lo anterior implica un vicio grave del procedimiento de evaluación ambiental, dando cuenta de la ilegalidad y arbitrariedad con la cual actuó la autoridad ambiental al descartar la susceptibilidad de afectación directa del proyecto respecto a otras comunidades que han hecho uso y ocupación ancestral del Salar de Maricunga, principal territorio que se verá afectado con la ejecución del proyecto, prescindiendo de esta forma de la información veraz y de primera fuente que dicho mecanismo le hubiese proveído respecto a los impactos socioculturales y ambientales del Proyecto Blanco, para efectos de evaluar correctamente la aplicación del artículo 15 bis de la LBGMA, en relación con el artículo 36 del RSEIA.

Durante la evaluación ambiental del proyecto la autoridad ambiental emitió tres Informes consolidados de solicitudes de aclaraciones, rectificaciones y/o ampliaciones (ICSARA) al EIA (ICSARA N° 190048 de 11 de enero de 2019<sup>5</sup>, ICSARA N° 190588 de 10 de mayo de 2019<sup>6</sup>, ICSARA N° 191174 de 16 de octubre de 2019<sup>7</sup>), siendo estos respondidos por el titular por medio de tres Adendas, una ordinaria y dos complementarias (Adenda N° 18, de 27 de marzo de 2019, Adenda complementaria N° 19, de 29 de agosto de 2019, y Adenda complementaria N° 21<sup>0</sup>, de 22 de noviembre de 2019).

Con fecha 27 de enero de 2020, la Dirección Ejecutiva del SEA emitió el Informe Consolidado de la Evaluación del EIA del Proyecto Blanco<sup>11</sup>, siendo calificado el proyecto como ambientalmente favorable por la misma autoridad con fecha 4 de febrero de 2020, por medio de su Resolución Exenta N° 94/2020 (RCA N° 94/2020), acto contra el cual se interpusieron un total de nueve recursos de reclamación, ocho de observantes del proceso de participación ambiental ciudadana y uno por parte del titular del Proyecto Blanco, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 y 29 de la LBGMA.

Cabe destacar Su Señoría Ilustre que, con fecha 23 de marzo de 2020, la Comunidad Indígena Colla de Pai Ote interpuso uno de esos recursos de reclamación en contra de la RCA N° 94/2020, de conformidad a lo establecido en el artículo 29, inciso 4° de la LBGMA, en relación con el artículo 20 del mismo cuerpo legal, por cuanto no fueron debidamente consideradas las observaciones ciudadanas en los fundamentos de la referida RCA.

<sup>5</sup> Disponible en: [https://seia.sea.gob.cl/archivos/2019/01/14/ICSARA\\_al\\_EIA\\_CORREGIDO.pdf](https://seia.sea.gob.cl/archivos/2019/01/14/ICSARA_al_EIA_CORREGIDO.pdf).

<sup>6</sup> Disponible en: <https://infofirma.sea.gob.cl/DocumentosSEA/MostrarDocumento?docId=8b/93/b1fa3ca5f900ada155fb41dcf7240e2bf26d>.

<sup>7</sup> Disponible en: <https://infofirma.sea.gob.cl/DocumentosSEA/MostrarDocumento?docId=97/40/137fdca26cb1676e8f12a8599f331d13d5c1>.

<sup>8</sup> Disponible en: <https://infofirma.sea.gob.cl/DocumentosSEA/MostrarDocumento?docId=ce/0b/a17d2bbfab5633dac3537be82a73555cc52d>.

<sup>9</sup> Disponible en: <https://infofirma.sea.gob.cl/DocumentosSEA/MostrarDocumento?docId=59/8d/9cd6ab1ae20faa689c8ace10370949bdeaa4>.

<sup>10</sup> Disponible en: <https://infofirma.sea.gob.cl/DocumentosSEA/MostrarDocumento?docId=78/05/b6c44f29ce84e8b49069df360620fc424c06>.

<sup>11</sup> Disponible en: <https://validador.sea.gob.cl/validar/sea/documentVerification>.

Así las cosas, la Dirección Ejecutiva del SEA, en su calidad de Secretaria del Comité de Ministros, admitió a trámite un total de nueve recursos de reclamación en contra de la RCA N° 94/2020, y a continuación solicitó mediante diversos oficios ordinarios, informes relativos a los recursos de reclamación a diversos órganos del Estado con competencia ambiental (a la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, “CONADI”; a la Corporación Nacional Forestal, “CONAF”; a la Dirección General de Aguas, “DGA”; al Servicio Agrícola y Ganadero, “SAG”; al Servicio Nacional de Turismo, “SERNATUR”; a la Subsecretaría de Medio Ambiente; y al Servicio Nacional de Geología y Minería, “SERNAGEOMIN”).

Con la finalidad de resolver los recursos de reclamación impetrados la autoridad ambiental - Comité de Ministros-, realizó una sistematización de los argumentos que fueron esgrimidos por todas las partes, sin realizar un análisis particular y minucioso de cada observación que a criterio de los reclamantes no fueron consideradas en la RCA N° 94/2020. Es más, en la resolución reclamada, solo se remite en su fundamentación a los actos administrativos anteriores y la evaluación ambiental, sin llevar a cabo una mayor indagación o análisis de los reclamado. Así, la autoridad ambiental ordenó las reclamaciones de la siguiente manera:

**Reclamaciones de observantes PAC:**

1. Existiría un supuesto impacto significativo sobre glaciares producto de MPS, por una falta estudio de dirección del viento en las cumbres.
2. Existiría un supuesto impacto significativo sobre los recursos hídricos.
3. Existiría un supuesto impacto significativo sobre flora, fauna y biodiversidad.
4. Existiría una supuesta falta de consideración de la afectación sobre el Parque Nacional Nevado Tres Cruces y Sitio Ramsar Complejo Lacustre Laguna Negro Francisco y Laguna Santa Rosa.
5. Existiría insuficiencia en las medidas asociadas a impactos sobre el valor paisajístico, y un supuesto impacto significativo sobre el valor turístico.
6. Se habrían infringido las normas que regulan al procedimiento de Consulta Indígena, en específico, respecto de la Comunidad Indígena Colla de Pai Ote.
7. Existirían una serie de vicios formales en la dictación de la RCA.

**Reclamación del titular:**

1. Se deben modificar una serie de condiciones establecidas en la RCA.

Finalmente, mediante Res. Ex. N° 2023991012-2023, de fecha 4 de enero de 2023, de la Dirección Ejecutiva del SEA, resolvió los recursos de reclamación atinentes al Proyecto Blanco, acogiendo parcialmente solo el recurso presentado por el titular, desestimando por completo las alegaciones de la Comunidad Indígena de Pai Ote, sin entregar mayores fundamentos, más que referir y remitir a la RCA N° 94/2020 y la evaluación ambiental respectiva. A criterio de la autoridad ambiental, las materias en discusión fueron debidamente consideradas en los fundamentos de la RCA N° 94/2020, motivo por el cual rechazó los recursos de reclamación interpuestos por los observantes PAC.

Al acoger parcialmente la autoridad ambiental el recurso de reclamación presentado por el titular, se resolvió modificar la RCA N° 94/2020, en particular:

- i.** Incorporar como Compromiso Voluntario la realización de nuevas perforaciones de cuatro pozos adicionales a los 33 pozos de control que serán perforados y habilitados, y para lograr la finalidad perseguida al incorporar estos nuevos cuatro pozos en el sistema de control, se deberán agregar las siguientes precisiones:
  - Las coordenadas de los 4 pozos adicionales deberán ser validadas por SERNAGEOMIN.
  - Las perforaciones deberán tener una profundidad tal que permita caracterizar las diferentes unidades geológicas identificadas en el proceso de evaluación ambiental del Proyecto.
  - Se deberá entregar un informe a SERNAGEOMIN, DGA y SMA con la estratigrafía de los cuatro pozos adicionales, antes de la actualización del modelo hidrogeológico.
  - Las actualizaciones del modelo hidrogeológico deberán incorporar toda la información obtenida de los cuatro pozos adicionales.
  
- ii.** Modificar la redacción del Considerando 12.1 de la RCA en el siguiente tenor:  
Donde dice: “En el numeral 4.5.5 del Anexo 40-1 de la Segunda Adenda Complementaria se presenta como dentro del Estado 3 del POS se pasará de un 100% de bombeo a la detención total del Bombeo de Salmuera y/o de la Extracción del Pozo CAN-6.”, debe decir: “En el numeral 4.5.5 del Anexo 40-1 de la Segunda Adenda Complementaria se presenta las condiciones bajo las cuales dentro del Estado 3 del POS se pasará de un 100% de bombeo a la detención total del Bombeo de Salmuera y/o de la Extracción del Pozo CAN-6.”
  
- iii.** Reincorporar los pozos de verificación al POS, con el objetivo de obtener información relevante de los niveles de los niveles de aguas subterráneas en aquellos sectores de interés ambiental que permitan tomar medidas de gestión al Proponente respecto de la operación del Proyecto.

A continuación, se desarrollarán los fundamentos de derecho en los cuales se fundamenta esta reclamación.

### III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

#### 3.1. **Respecto a la falta de consideración debida de las observaciones ciudadanas de la Comunidad Indígena Colla de Pai Ote en los fundamentos de la RCA N° 94/2020 que calificó favorablemente el Proyecto Blanco, y que igualmente son desestimadas en la resolución reclamada**

Cabe destacar Su Señoría que, las observaciones ciudadanas efectuadas por la Comunidad Indígena Colla de Pai Ote durante la evaluación ambiental del Proyecto Blanco, -que no fueron consideradas debidamente en los fundamentos de la RCA N° 94/2020 y tampoco en la resolución reclamada-, tuvieron relación fundamentalmente con la falta de fundamentos y antecedentes técnicos para descartar algún tipo de afectación a su respecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 de la LBGMA y el RSEIA, y, que como consecuencia fue excluida arbitrariamente del proceso de consulta indígena que se verificó en el referido procedimiento de evaluación.

Efectivamente, **la Comunidad Indígena Colla de Pai Ote realizó un total de cinco presentaciones en el marco del proceso PAC desarrollado durante la evaluación ambiental del Proyecto Blanco**, que se encuentran consignadas con los números 16, 17, 19, 22 y 23 del expediente PAC electrónico<sup>12</sup>. A continuación, se presenta la sistematización que hizo la autoridad ambiental de las observaciones de la comunidad, tal como quedaron consignadas en la RCA N° 94/2020 (observación N° 3). Cabe destacar que dicha sistematización fue realizada por la autoridad ambiental sobre la base de aquella hecha por el titular en su Adenda N° 1 (de fecha 27 de marzo de 2019).

**“Observación:**

*En mi calidad de presidenta de la Comunidad Indígena Colla PaiOte de la Región de Atacama, la cual abarca un territorio de miles de hectáreas desde la costa hasta las más altas cumbres, determinado por estudios antropológicos y reconocido por diferentes organismos del Estado de Chile, entre ellos nuestro Servicio.*

*Téngase presente nuestra oposición al ocultamiento total de la línea base por la empresa STANTEC, a mandato de Minera Salar Blanco Sociedad Anónima, de la Comunidad Indígena Colla Paiote, vulnerando la totalidad de nuestro marco jurídico vigente, situación que se traduce en que el Estudio de Impacto Ambiental no contempla afectación a comunidades indígenas en la Comuna de Copiapó, situación que a todas luces es insustentable para la correcta evaluación de un proyecto, debido a que el proyecto se emplaza mayoritariamente en esta comuna.*

*De esta manera, solicitamos a usted y en virtud de las irregularidades expuestas en las resoluciones Resolución Exenta N°1.255/2018 de fecha 30 de octubre 2018 y haciendo uso de las facultades que la ley le otorga y según indica el oficio Ordinario N°150.575 del Servicio de Evaluación Ambiental de fecha 24 Marzo 2015. Tenga a bien evaluar, que proyecto presentado por Minera Salar Blanco Sociedad Anónima y su línea base realizada por STANTEC en materia de Medio Humano, carece de la información esencial para su evaluación, por lo cual corresponde, poner término anticipado al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.*

<sup>12</sup> Expediente electrónico del proceso PAC desarrollado durante la evaluación ambiental del EIA del Proyecto Blanco, disponible en el siguiente link: [https://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientesEvaluacion.php?modo=ficha&id\\_expediente=2141401298#-1](https://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientesEvaluacion.php?modo=ficha&id_expediente=2141401298#-1)

*Así mismo, la justificación de no afectación a nuestra comunidad en la explotación del Salar de Maricunga, en razón de que sólo se impactará las rutas de trashumancias de algunas comunidades indígenas al norte del salar, no sólo no es creíble y tendencioso para evitar la consulta indígena provocando el engaño a la autoridad, sino que desconoce en sí mismo el quehacer de nuestra vida cultural, social, religiosa, simbólica y económica de nuestra comunidad, ya que el Salar de Maricunga, sus aguas, la flora, fauna, minerales y hasta el sistema ecológico en general, al igual que los cerros que lo rodean, son elementos propios de nuestra cosmovisión indígena, cosa que este estudio no sólo no reconoce, sino que omite para sacar provecho sobre las comunidades indígenas que han ocupado ancestralmente este espacio, como es el caso de la Comunidad Indígena Colla Pai Ote.*

*En ese mismo orden de ideas, se viene a señalar que todos los argumentos expuestos en las cartas ya singularizadas son ratificados por el director de la CONADI en Oficio Ordinario NO 937 de fecha 27 de noviembre del 2018, donde indican expresamente que "el Titular sólo hace presente a los grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas (GHPPI) de la comuna de Diego Almagro, pero no se refiere a aquellos que se encuentran en la comuna de Copiapó. Al respecto es de conocimiento de esta Corporación, la presencia de dos comunidades (Comunidad Indígena Pai Ote y Runa Urka)- en la comuna de Copiapó, que realizan trashumancias en sectores cercanos al proyecto, por lo cual podrían verse afectadas por la implementación del mismo..." Si bien, nosotros hemos señalado aquello, que por oficio ratifica la CONADI, nuestro servicio continúa con la consulta indígena sin incluirnos, sin entender aun por qué siguen con esta práctica racista y de ocultamiento hacia nuestra comunidad, no permitiéndonos participar de los procesos de consulta indígena, los cuales son amparados por nuestro marco jurídico vigente.*

*Queremos expresar nuestro más profundo malestar por vuestra acogida señalada en la carta del ANT (Resolución Exenta N° 1.125 de fecha 26 de septiembre de 2018) sin la revisión cabal de los antecedentes, toda vez que la empresa titular MINERA SALAR BLANCO SOCIEDAD ANONIMA, invisibiliza a nuestra comunidad para favorecer de manera tendenciosa el proyecto en comento, realizando el reconocimiento únicamente de Comunidades Collas de la Comuna de Diego de Almagro, a pesar de que el proyecto señala que sus instalaciones se emplazarán mayoritariamente en la comuna de Copiapó y los recursos naturales serán explotados íntegramente de nuestro territorio ancestral y de la comuna antes señalada.*

*Es por ello, que reclamamos por no ser invitados a reunión alguna. Asimismo, por no haber sido notificado previamente la existencia de una evaluación de impacto ambiental, que nos permitiera participar del análisis de la admisibilidad del estudio presentado, lo que atenta y vulnera directamente a nuestros derechos de acceso a la justicia, participación ciudadana, e información en materia ambiental.*

*Señalar que el SEA tiene información valiosa relativa a la territorialidad de la Comunidad Indígena Colla Pai Ote, que conocen acerca de la integridad de nuestro territorio en virtud de los estudios de territorialidad con los que cuenta la comunidad y toda la institucionalidad ambiental chilena, y que por lo tanto, al no habernos notificado ni siquiera avisado de la existencia del estudio, el servicio que usted es parte está actuando de mala fe, por lo que desde ya nos reservamos todas las acciones administrativas y judiciales para exigir la responsabilidad de las autoridades competentes por los vicios administrativos que denunciaremos por medio de la presente. Es importante señalar que la Comunidad Colla de Pai Ote, es trashumante, por lo cual recorreremos habitamos lugares de difícil acceso, tal es el caso, que en Vega Redonda, uno de los importantes para nuestra comunidad y donde habito frecuentemente no existe cobertura ni señal alguna de radio FM, pudiendo sólo sintonizar frecuencias radiales de*

*la República hermana de Argentina, situación de la cual se encuentran enteradas las autoridades como la Intendencia de Atacama y los diferentes servicios públicos regionales, entre ellos, ustedes.*

*Así las cosas, de acuerdo a lo dispuesto en el Convenio 169 de la OIT, ley de la República, ratificado por el Congreso Nacional y publicado en el Diario Oficial, en su artículo 4 y 5 indican que:*

*"Artículo 4*

*Deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados.*

*Artículo 5*

*Al aplicar las disposiciones del presente Convenio:*

- a) deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente;*
- b) deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos;*
- c) deberán adoptarse, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo".*

*Es por ello que, pedimos medidas especiales, que nacen de la discriminación positiva, las cuales son absolutamente constitucionales, pues el principio de discriminación positiva para grupos históricamente discriminados, tal como ocurrió con el pueblo Colla, fue reconocido por el Tribunal Constitucional durante la tramitación del Convenio 169 de la OIT.*

*Paralelamente, el artículo 1 de la ley Indígena señala: "Es deber de la sociedad en general y del Estado en particular, a través de sus instituciones respetar, proteger y promover el desarrollo de los indígenas, sus culturas, familias y comunidades, adoptando las medidas adecuadas para tales fines y proteger las tierras". Estas medidas de protección y promoción se basan en la discriminación, genocidio y graves atropellos de derechos humanos que sufren los pueblos originarios, y que actualmente nos tienen en la pobreza estructural, con efectos terribles para nuestra vida cotidiana.*

*Es por ello que es importante señalar que la Comunidad Colla Pai Ote ha realizado y realiza un uso ancestral del Salar de Maricunga en su totalidad, a tal punto, que muchas de nuestra ascendencia yacen enterrados en este lugar fundamental para mi nación en general y mi comunidad en particular; para mayor abundamiento, en dicho lugar realizamos ceremonias religiosas, sociales, culturales, productivas y de conservación, producto de que desde este lugar, nacen las aguas que alimentan las quebradas que nos nutren con sus pastos para la ganadería, nuestra salud y el bien general, entre muchos otros usos que hacemos de dicho territorio, el que desde tiempos inmemoriales hemos cautelado.*

*Por todo lo anterior, solicito a usted tenga presente nuestra oposición al ocultamiento total de la línea base por la empresa STANTEC, a mandato de MINERA SALAR BLANCO SOCIEDAD ANONIMA, de la Comunidad Indígena Colla Pai Ote, vulnerando la totalidad de nuestro marco jurídico vigente, situación que se traduce en que el Estudio de Impacto Ambiental no contempla comunidades indígenas en la Comuna de Copiapó, situación que a todas luces es insustentable para la correcta evaluación de un proyecto. Por lo mismo, sea a buen entender que actualmente este proyecto carece de información esencial para su evaluación.*



*Por último, cabe indicar que la Comunidad indígena Pai Ote se encuentra abierta al diálogo cuando y donde se disponga y por lo mismo, solicito a usted se considere a nuestra comunidad en las reuniones de GHPPI, con las garantías mínimas de cumplimiento de la legislación vigente en nuestro país y de los tratados internacionales, situación que al momento no ha ocurrido por parte de la empresa titular Minera Salar Blanco Sociedad Anónima.”*

Es necesario destacar Su Señoría Ilustre que **la respuesta que la autoridad ambiental entregó en la RCA N° 94/2020 a las observaciones realizadas por la Comunidad Indígena Colla de Pai Ote, y que son nuevamente enunciadas en la resolución reclamada (punto 13, páginas 70 a 75), son copia exacta de las respuestas del titular en las Adendas al Proyecto Blanco, validando de esta forma sus afirmaciones respecto a que el único impacto del proyecto sobre las comunidades Colla que hacen uso y ocupación del territorio afectado** (“MH-1: Afectación a las formas de vida y la práctica tradicional criancera”) **dice relación exclusivamente con el aumento del flujo vehicular en la ruta C-13** (sectores de El Jardín y Cachiyuyo) **en la comuna de Diego de Almagro**. Esto, según se refirió precedentemente, tuvo como consecuencia limitar el alcance de la consulta indígena desde un punto de vista temático, espacial y de los sujetos receptores del impacto que debían ser consultados.

En efecto Su Señoría Ilustre, la autoridad ambiental tanto en el ICE como en la RCA N° 94/2020 en su respuesta a las observaciones ciudadanas de la Comunidad Indígena Colla de Pai Ote, y también en la resolución reclamada, copia y hace suyas las afirmaciones que realiza el titular en la Adenda N° 1 (de fecha 27 de marzo de 2019), donde responde las observaciones efectuadas por la ciudadanía en el marco de la evaluación ambiental de su proyecto<sup>13</sup>:

“De acuerdo con lo consultado por el observante, el titular aclara que si bien el Proyecto se emplaza mayoritariamente dentro de los límites administrativos de la Comuna de Copiapó, las obras más cercanas se encuentran a una distancia de 134,4 kilómetros lineales de la ciudad de Copiapó y a 132,4 kilómetros lineales de la localidad de Paipote. En ese sentido es importante destacar que la sola “división política administrativa del espacio geográfico no constituye una variable a considerar en la determinación del AI”. En consecuencia, se debe destacar que la acción del Proyecto que genera el impacto “MH-1: Afectación a las formas de vida y la práctica tradicional criancera” se relaciona con el flujo vehicular, el cual ocupa principalmente la ruta C-13, en la Comuna de Diego de Almagro, acción que genera el impacto “MH-1: Afectación a las formas de vida y la práctica tradicional criancera”. Dicha afectación se sitúa en los sectores de El Jardín y Cachiyuyo, en la comuna de Diego de Almagro.

La inclusión de los grupos humanos considerados en el Área de Influencia, y por lo tanto en el desarrollo de la Línea de Base y la Evaluación de Impactos, en el EIA se hizo acorde a la normativa vigente. Los criterios utilizados para la definición del Área de Influencia del Medio Humano consideran la revisión de Legislación Ambiental del país, en donde se establece en el Decreto Supremo 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, el Área de influencia es “*el área o espacio geográfico, cuyos atributos, elementos naturales o socioculturales deben ser considerados con la finalidad de definir si el proyecto o actividad genera o presenta alguno de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley, o bien para justificar la inexistencia de dichos efectos, características o circunstancias*” (RSEIA D.S. 40 Art.2, literal a). “*La determinación y justificación del área de influencia*

<sup>13</sup> Anexo PAC de la Adenda N° 1, disponible en: [https://seia.sea.gob.cl/archivos/2019/03/26/ANEXO\\_PARTICIPACION\\_CIUDADANA.pdf](https://seia.sea.gob.cl/archivos/2019/03/26/ANEXO_PARTICIPACION_CIUDADANA.pdf)

*del proyecto o actividad, incluyendo una descripción general de la misma. El área de influencia se definirá y justificará para cada elemento afectado del medio ambiente, tomado en consideración los impactos ambientales potencialmente significativos sobre ellos, así como el espacio geográfico en el cual se emplazan las partes, obras y/o acciones del proyecto o actividad”.*” (RSEIA D.S. 40 Art.18, literal d).

El titular, aclara que el impacto “MH-1: Afectación a las formas de vida y la práctica tradicional criancera” tal como lo justifica el EIA, se genera únicamente sobre la Comunidad Indígena Colla Comuna de Diego de Almagro, específicamente en los sectores de Cachiyuyo y El Jardín, los que son habitados en forma permanente por dos familias de dicha Comunidad, y que adicionalmente realizan la práctica criancera en torno a sus viviendas. En este contexto, el señalado impacto se produce con la presencia del Proyecto en virtud de que afecta, producto del aumento de flujo, la funcionalidad del uso actual del territorio adyacente a ambas viviendas, toda vez que estos habitantes permanentes no solo mantienen presencia en estos sectores, sino que también practican la criancería. Por su parte, el Proyecto no impide ni limita a la práctica criancera trashumante, información confirmada a través de los estudios realizados en conjunto con la Comunidad Indígena Colla de la Comuna de Diego de Almagro y la Comunidad Indígena Colla Chiyagua de Quebrada El Jardín, presentes en el Área de Influencia tal como se reconoce en el EIA, situación que se confirma con la Comunidad Indígena Colla Runa Urka de la Comuna de Copiapó, a través de las caracterizaciones realizadas en el marco de la Adenda al EIA. Del trabajo realizado, se ha reconocido la vida cultural, social, simbólica y económica, así como la cosmovisión indígena de las comunidades indígenas que han ocupado este espacio, descartando cualquier afectación generada por el Proyecto distinta a la ya reconocida en el Impacto Significativo denominado “MH-1: Afectación a las formas de vida y la práctica tradicional criancera”.

Además, se aclara que en el marco de la evaluación ambiental del Proyecto Blanco, con fecha 08 de enero de 2019 mediante Resolución Exenta N°0009/2019 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, se ha dado inicio al Proceso de Consulta a Pueblos Indígenas, el que se lleva a efecto con la Comunidad Indígena Colla Comuna Diego de Almagro, de la comuna de Diego de Almagro, de conformidad a los estándares contenidos en el “Convenio N°169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes” de la Organización Internacional del Trabajo. El fin último de dicho proceso, es mediante todos los esfuerzos necesarios, llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento respecto de la medida consultada, y en específico, respecto al impacto significativo denominado “MH-1: Afectación a las formas de vida y la práctica tradicional criancera” y la medida de mitigación “MM-9: Plan integral de Mitigación a los efectos sobre estilos de vida y práctica criancera”, propuesta por el titular para hacerse cargo de dicho impacto.” (respuesta observación N° 3, RCA N° 94/2020).

Respecto a los antecedentes presentados por el titular, y que tuvo a la vista la autoridad ambiental para descartar la generación de impactos significativos sobre la Comunidad Indígena Colla de Pai Ote, se señala en la respuesta contenida en la RCA N° 94/2020 (argumentos que también son replicados en la resolución reclamada, en sus páginas 70 a 75, punto 13) que:

“Respecto del quehacer de la vida cultural, social, religiosa, simbólica y económica de la Comunidad Indígena Colla Pai Ote, el titular aclaró que en la revisión bibliográfica realizada para la definición del Área de Influencia del Proyecto se consideró el documento “Conservación de rutas de Trashumancia y sitios de significación cultural indígena de la Región de Atacama”, realizado a petición de CONADI en el mes de enero de 2017 en conjunto con diversas Comunidades Indígenas Collas incluida la de Pai Ote. En dicho informe se presentan tanto las rutas de trashumancia como los sitios de significación de dicha Comunidad. En cuanto a las rutas de trashumancia y sitios de significación asociados, ninguno se encuentra en el Área

de Influencia del Proyecto pues los más cercanos se ubican al sur de la Laguna Santa Rosa. En cuanto a Sitios de Culto o ceremonia, el documento presenta lo siguiente:

- “Cementerio Indígena de Vega Redonda – Sitio arqueológico no protegido, con muchos restos de cerámica a simple vista. Cementerio general de Puquios, lugar donde se encuentran enterrados muchos antepasados de origen Colla. El Escorial – Conocida como la casa de acogida de los abuelos indígenas, muy cerca del cementerio se encuentra un terreno que alberga un espacio principalmente ceremonial donde se celebran los Bautizos de las niñas y los niños colla además de otras ceremonias ocasionalmente. Consta de dos subespacios: uno para la ceremonia indígena colla que contempla un círculo de piedras con una línea de cal que rodea una fogata. Al costado de este círculo hay una pequeña capilla cristiana que corresponde al otro subespacio.
- Santuario Copayapu: Le llaman también el lugar de las ánimas. En él se han realizado ceremonias, constantemente se dejan ofrendas y además está rodeado de tambos y asentamientos. Este lugar se hizo santuario a partir de la tragedia sucedida a una familia trashumante que, en el año 1932, cuando realizaban su ruta se encontraron con una nevada que terminó con la vida de una pareja y la de sus tres hijos. La madre era Alicia Quiroga Julio, hermana de Irene Quiroga Julio, quien era madre de Petronila Bordonos Quiroga, madre de Segundo Araya y abuela de Ercilia Araya.”

Se aclara que en ningún momento se ha negado o invisibilizado la existencia de la Comunidad Indígena Colla Pai Ote, sino que, al considerar las obras, partes y acciones del Proyecto y la información pública sobre la ocupación territorial de dicha Comunidad, ésta no fue considerada como impactada por el Proyecto por los motivos anteriormente nombrados y ajustándose a la normativa ambiental vigente.

Adicionalmente, es importante destacar que el Titular, en la Adenda al EIA informa que ha hecho los esfuerzos para la toma de contacto con la entidad representativa de la Comunidad Indígena Colla de Pai Ote, tal como lo solicita el ICSARA al EIA. En Adenda al EIA se presentaron antecedentes que dan cuenta de los intentos de acercamiento del Titular con la Comunidad Indígena Colla Pai Ote.

No obstante lo anterior, el titular en Anexo 54-1 de la Adenda Complementaria al EIA “Comunidad Indígena Colla Sinchi Waira” y Anexo 54-2 de la Adenda Complementaria al EIA “Comunidad Indígena Colla Pai Ote”, presenta una caracterización de las comunidades descartando los efectos contenidos en el artículo 11 de la Ley 19.300 con relación al emplazamiento de las obras, partes y acciones del Proyecto Blanco y los sitios de significación y rutas de trashumancia utilizadas por las Comunidades, junto con ello, se acompañan con cartas de validación de ambas Comunidades Indígenas.

En relación con la falta de información relevante y esencial a la que alude el observante, se aclara que la facultad de poner término anticipado a la evaluación de un EIA conforme a lo señalado en el art. 15 bis de la Ley 19.300 constituye una facultad exclusiva y excluyente del Director Regional o del Director Ejecutivo, según corresponda. Por lo mismo, es éste quien caso a caso determina si concurren los 3 requisitos establecidos en la norma para poder ejercer dicha facultad, esto es: que el EIA carezca de la información, que esta información sea considerada como relevante o esencial para la evaluación y que dicha carencia no pudiese ser subsanada mediante aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones. Cabe agregar que la ley no obliga al Director Regional o al Director Ejecutivo a justificar las razones por las cuales en definitivo no estimó procedente ejercer la facultad.

Por último, y en relación a la Consulta Indígena se aclara que, de conformidad con lo indicado precedentemente, no se verifican respecto del EIA del Proyecto los requisitos establecidos en el artículo 6

Nº1 letra a) del Convenio Nº169 de la OIT que obligan al SEA a realizar un proceso de consulta a pueblos indígenas, de conformidad a lo establecido en el artículo 6 Nº2 del mismo tratado internacional y en el artículo 85 del Reglamento del SEIA con la Comunidad Indígena Colla Pai Ote.” (respuesta observación Nº 3, RCA Nº 94/2020).

Por su parte, la resolución reclamada remite solo a lo que el titular informó en el EIA, y luego procede sin mayor fundamento y análisis a descartar la susceptibilidad de afectación respecto a la Comunidad Indígena Colla de Pai Ote (véase punto 13 de la resolución reclamada, páginas 70 a 75).

Tal como se explicará y desarrollará a continuación, las respuestas entregadas por la autoridad ambiental -incluido en el acto reclamado-, no se hace cargo adecuadamente de las observaciones ciudadanas efectuadas por la Comunidad Colla de Pai Ote, por cuanto:

1. Durante la evaluación ambiental del EIA del Proyecto Blanco la autoridad ambiental no se reunió con las comunidades Colla que han hecho uso y ocupación ancestral del Salar de Maricunga y territorios aledaños que se verán afectados por dicha iniciativa, tal como lo exige el artículo 86 del RSEIA, con el objeto de recoger sus opiniones, analizarlas y determinar la procedencia de la aplicación del termino anticipado al procedimiento de evaluación.
  2. La autoridad ambiental ha validado en reiteradas ocasiones y de forma arbitraria, incluso en la resolución reclamada, la afirmación del titular respecto a que su proyecto no generará aquellos impactos significativos regulados en el artículo 11 de la LBGMA en relación con la Comunidad Indígena Colla de Pai Ote, así como con respecto a otras comunidades Colla; y
  3. Durante el proceso de evaluación ambiental del Proyecto Blanco se pudo apreciar un rol pasivo de la autoridad evaluadora, lo que finalmente se vio reflejado en el ICE, la RCA Nº 94/2020, y la resolución reclamada, al copiar y pegar las respuestas y antecedentes del titular en vez de ponderar y fundamentar la respuesta a las observaciones ciudadanas realizadas por el titular, de forma imparcial.
- 3.2. Durante la evaluación ambiental del EIA del Proyecto Blanco la autoridad ambiental no se reunió con las comunidades Colla que han hecho uso y ocupación ancestral del Salar de Maricunga y territorios aledaños que se verán afectados por dicha iniciativa, tal como lo exige el artículo 86 del RSEIA, con el objeto de recoger sus opiniones, analizarlas y determinar la procedencia de la aplicación del término anticipado al procedimiento de evaluación**

Que, revisado el expediente electrónico de evaluación consta de que la autoridad ambiental no se reunió con las comunidades Colla que han hecho uso y ocupación ancestral del Salar de Maricunga y territorios aledaños que se verán afectados por dicha iniciativa, tal como lo exige el artículo 86 del RSEIA, con el objeto de recoger sus opiniones, analizarlas y determinar la procedencia de la aplicación del termino

anticipado al procedimiento de evaluación. En efecto, los incisos 1º y 3º del artículo 86 del RSEIA señalan:

“Artículo 86.- Reunión con grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo 2º de este Título, cuando el proyecto o actividad sometido a evaluación mediante un Estudio de Impacto Ambiental que indique la no generación o presencia de los efectos, características o circunstancias a que se refiere el artículo anterior, se emplace en tierras indígenas, áreas de desarrollo indígena o en las cercanías a grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas, el Director Regional o el Director Ejecutivo del Servicio realizará reuniones con los grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas localizados en el área en que se desarrollará el proyecto o actividad, por un período no superior a treinta días contados desde la declaración de admisibilidad del proyecto, con el objeto de recoger sus opiniones, analizarlas y, si corresponde, determinar la procedencia de la aplicación del artículo 36 del presente Reglamento. El Servicio generará un acta de cada una de las reuniones en donde se recogerán las opiniones de los referidos grupos.

[...]

Las actas de las reuniones a que se refieren los incisos anteriores podrán servir de motivación de las resoluciones fundadas de los artículos 36 y 48 del presente Reglamento, o bien a la Resolución de Calificación Ambiental según corresponda.”

Como es posible apreciar, la disposición transcrita establece una obligación para la autoridad ambiental, de realizar reuniones con los “grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas” localizados en el área en que se desarrollará el proyecto o actividad, cuando un proyecto o actividad sometido a evaluación mediante un EIA que indique la no generación de impactos significativos que afecten a dichos grupos protegidos, pero este se emplace en: i) tierras indígenas; ii) áreas de desarrollo indígena; o iii) en las cercanías a grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas. Cabe señalar que el carácter imperativo de dicha obligación se desprende del uso de la expresión “realizará”, que utiliza la citada disposición.

El objetivo explícito que tienen estas reuniones es el de que la autoridad ambiental pueda en terreno y en diálogo con los propios grupos pertenecientes a pueblos indígenas, “[...] recoger sus opiniones, analizarlas y, si corresponde, determinar la procedencia de la aplicación del artículo 36 del presente Reglamento”. De esta forma, este mecanismo tiene como finalidad que la autoridad ambiental pueda, de forma independiente y formándose su propia convicción, contrastar la información presentada por un titular de un EIA sometido al SEIA, para descartar la generación de impactos significativos con respecto a grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas, para efecto de ejercer su facultad de ponerle término anticipado al procedimiento de evaluación.

Para lo anterior, la norma es clara en señalar que la autoridad ambiental debe generar un acta de cada una de las reuniones en donde se recogerán las opiniones de los referidos grupos, las cuales podrán servir de motivación de las resoluciones fundadas de término anticipado del procedimiento de evaluación, o bien para la RCA. Entonces, es el propio reglamento el que vincula la obligación de la autoridad ambiental de generar dichas actas con los fundamentos y motivos para ejercer sus facultades para ponerle término anticipado a un procedimiento de evaluación, o bien para la dictación de la RCA.

Así las cosas, la respuesta de la autoridad ambiental a las observaciones de la Comunidad Indígena Colla Pai Ote, respecto a que “[...] la facultad de poner término anticipado a la evaluación de un EIA[,] conforme a lo señalado en el art. 15 bis de la Ley 19.300[,] constituye una facultad exclusiva y excluyente del Director Regional o del Director Ejecutivo, según corresponda”, por lo cual sería dicha autoridad “[...] quien caso a caso determina si concurren los 3 requisitos establecidos en la norma para poder ejercer dicha facultad”, no estando obligada, además, “[...] a justificar las razones por las cuales en definitivo no estimó procedente ejercer la facultad”, no resulta ajustada a nuestra normativa ambiental, tal como se desarrolló previamente.

De esta forma, la respuesta dada por la autoridad ambiental para estos afectos resulta en una falta de debida consideración de las observaciones ciudadanas de la Comunidad Indígena Colla de Pai Ote, al infringir lo dispuesto en el artículo 86 del RSEIA. Además, la situación descrita da cuenta de una evidente falta de fundamentación y arbitrariedad de la RCA N° 94/2020, y de la resolución reclamada, al haber omitido la autoridad ambiental realizar un trámite esencial para efectos de verificar, en terreno y de forma imparcial, la información presentada por el titular durante la evaluación ambiental de su proyecto, para efectos de descartar la susceptibilidad de afectación directa respecto a las comunidades Colla distintas a la de la comuna de Diego de Almagro, y que también han hecho uso y ocupación de territorio que será intervenido, vulnerando lo dispuesto en los artículos 11 (“Principio de imparcialidad”) y 41 (“Contenido de la resolución final”) de la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado (LBPA).

Finalmente, cabe señalar que, dado que la obligación contenida en el artículo 86 del RSEIA dice relación con la correcta determinación o descarte por parte de la autoridad ambiental de la susceptibilidad de afectación directa exigida por el artículo 6 del Convenio N° 169 de la OIT para efectos de la exigibilidad del derecho de consulta a los pueblos indígenas, una infracción a lo dispuesto a esta norma de carácter reglamentario, supone necesariamente una vulneración del referido tratado internacional sobre derechos humanos específicos de estos grupos étnicos.

**3.3. La autoridad ambiental ha validado de forma arbitraria, tanto en la RCA N° 94/2020 como en la resolución reclamada, la afirmación del titular respecto a que su proyecto no generará aquellos impactos significativos regulados en el artículo 11 de la LBGMA en relación con la Comunidad Colla de Pai Ote, así como con respecto a otras comunidades Colla**

La autoridad ambiental ha validado de forma arbitraria la afirmación del titular respecto a que su proyecto no generará aquellos impactos significativos regulados en el artículo 11 de la LBGMA en relación con la Comunidad Indígena Colla de Pai Ote, así como con respecto a otras comunidades Colla. En efecto, tal como se señaló previamente, la respuesta que la autoridad ambiental entrega en la RCA N° 94/2020 a las observaciones realizadas por la Comunidad Indígena Colla de Pai Ote, y en la resolución reclamada [véase punto 13.2.1.16 del acto impugnado], en relación con la susceptibilidad de afectación directa de este proyecto minero a su respecto, son una copia exacta de aquellas respuestas del titular en las Adendas al proyecto. De esta forma, no existe una ponderación técnica independiente de parte de la

autoridad ambiental en relación con esta cuestión, a pesar de estar obligada de hacer aquello, sino más bien una reproducción de las afirmaciones de titular relativas a que el único impacto del proyecto sobre las comunidades Colla que hacen uso y ocupación del territorio afectado (“MH-1: Afectación a las formas de vida y la práctica tradicional criancera”) dice relación exclusivamente con el aumento del flujo vehicular en la ruta C-13 (sectores de El Jardín y Cachiyuyo) en la comuna de Diego de Almagro. Esto, como se señaló, permitió limitar el alcance de la consulta indígena desde un punto de vista temático, espacial y de los sujetos receptores del impacto que debían ser consultados.

Lo anterior, a pesar de que en el expediente de evaluación existen antecedentes suficientes que daban cuenta de que el titular y la autoridad ambiental no descartaron suficientemente la generación de impactos significativos en relación con otras comunidades Colla distintas a la de la comuna de Diego de Almagro (como es el caso de la Comunidad Indígena Colla de Pai Ote), que han hecho uso tradicionalmente de los territorios próximos que se verán afectados por esta iniciativa minera; y de qué incluso había antecedentes suficientes de que el proyecto en cuestión sí generaba impactos significativos regulados en el artículo 11 de la LBGMA, con respecto a otras comunidades Colla distintas a la de la comuna de Diego de Almagro (como es el caso de la Comunidad Indígena Colla de Pai Ote), verificándose entonces los requisitos establecidos en el Convenio N° 169 de la OIT y nuestra legislación ambiental que obligaban al SEA a ampliar el proceso de consulta a pueblos indígenas e incluir a dichas comunidades. Tal como desarrollaremos a continuación, la situación descrita previamente era precisamente lo que sucedía con los impactos significativos regulados en los literales b), c), d) y f), del artículo 11 de la LBGMA.

Cabe señalar Su Señoría Ilustre que, el descarte arbitrario o sin fundamentos de los impactos significativos que un determinado proyecto sometido al SEIA puede generar, implica una **vulneración de los principios preventivo y precautorio que inspiran el procedimiento de evaluación ambiental**. Así lo ha señalado la Excma. Corte Suprema en su sentencia de fecha 28 de junio de 2018, en los autos Rol N° 3.971-2017, por medio de la cual rechazó los recursos de casación en la forma y en el fondo interpuestos por el SEA y el titular del proyecto Central Doña Alicia, en contra de la sentencia del Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, de fecha 28 de diciembre de 2016 (Rol R-38-2016). Tal como señaló este Ilustre Tribunal en este caso, dado que el SEIA se fundamenta en el principio preventivo, debe ser el Estado (la autoridad ambiental y los organismos públicos que participan del procedimiento) quien analice imparcialmente la información aportada por el titular, de modo tal de descartar o comprobar la generación de los impactos significativos. Esto, dado que en el SEIA es el Estado el encargado de proteger el medio ambiente, debiendo adoptar todas las medidas necesarias para evitar cualquier efecto adverso significativo, máxime si se ven involucradas comunidades vulnerables (considerando 68°). Frente a dicha decisión, el SEA y el titular del proyecto interpusieron sendos recursos de casación, señalando, en particular, que dicho criterio implicaba alterar la carga de la prueba y desconocer la presunción de legalidad que asiste a todos los actos administrativos. Al resolver dicha alegación, el Máximo Tribunal señaló:

“**Trigésimo cuarto:** Que finalmente, en lo que respecta a la acusada infracción del artículo 3 de la Ley N° 19.880, en relación al artículo 16 inciso final de la Ley N° 19.300, que se centra en la alegación de haber alterado el Tribunal Ambiental la carga de la prueba haciendo abstracción de la presunción de legalidad de

que está investido el acto administrativo atacado, cabe reiterar lo dicho en el motivo vigésimo cuarto, en cuanto a la preeminencia del principio precautorio, cuya significación y relevancia excede el marco puramente formal en que apoya su alegación el recurso. Aquél se estructura y rige el desarrollo y ponderación de los elementos que juegan en el proceso de evaluación ambiental buscando la relación existente entre el conocimiento científico disponible y la complejidad de los sistemas ecológicos. Esto significa que, frente a una situación que pudiera generar daño ambiental pero mediando incertidumbre científica en cuanto a sus efectos, deben adoptarse las medidas necesarias para evitar ese riesgo. Tal como ya se indicó, la observancia del principio enunciado impone una actuación anticipada, incluidas las situaciones en que no se cuente con la certeza absoluta de la afectación temida y sus efectos.

En este contexto, las falencias de los informes que alimentaron la decisión de desestimar las observaciones de la Comunidad en la forma que se hizo, llevan a concluir que no se han configurado los yerros jurídicos que ocupan este rubro de casación, el que en consecuencia tampoco puede prosperar.”

Como es posible apreciar, esta jurisprudencia da preeminencia a los principios que articulan el SEIA, como es el caso de los principios preventivo y precautorio, cuyas significaciones y relevancias exceden el marco puramente formal del derecho administrativo general, al operar como un parámetro para el control de la razonabilidad de los actos administrativos que califican proyectos de inversión y estructurar la ponderación de la información disponible en el proceso de evaluación ambiental, así como la carga de la prueba técnica para dar por acreditados o descartados los impactos ambientales en el contexto del SEIA.

Así las cosas, frente a una situación que pudiera generar daño ambiental, pero mediara incertidumbre científica en cuanto a sus efectos, la precaución que debe orientar el actuar de los órganos de la Administración del Estado durante la evaluación ambiental de un proyecto, conforme a la garantía constitucional del derecho a vivir en un medio ambiente sano, exige la adopción de las medidas necesarias para evitar ese riesgo, o bien la abstención de una determinada conducta cuyos posibles efectos son desconocidos.

En este contexto, la información que aporta el titular de un proyecto, así como los pronunciamientos de los organismos públicos que participan de la evaluación ambiental, deben ser idóneos para corroborar o descartar sus potenciales impactos sobre el medio ambiente. Lo anterior no es una mera formalidad, y tanto las deficiencias metodológicas para obtener información como la falta de motivación de los pronunciamientos de los organismos públicos que participan de la evaluación ambiental, merman la eficacia de dicho procedimiento para cumplir con su finalidad, por lo que se trata de aspectos que deben ser controlados por la justicia ambiental.

A continuación **pasamos a exponer porqué la autoridad ambiental no descartó correcta y suficientemente la no generación de los impactos significativos regulados en los literales b), c), d) y f), del artículo 11 de la LBGMA, respecto a las demás comunidades Colla (entre ellas la Comunidad Indígena Colla de Pai Ote) que han hecho uso y ocupación tradicional de los territorios afectados y aquellos próximos al futuro emplazamiento de las obras, distintas a la Comunidad Colla de la comuna de Diego de Almagro.**



Los cuestionamientos que se realizarán, constituyen un vicio de nulidad de la RCA 94/2020, -y a su vez de la resolución reclamada-, al infringir lo dispuesto en los artículos 9, inciso final, relativo al deber de fundamentación de los pronunciamientos de los órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental; y 16, inciso final, respecto a los supuestos en los cuales procede aprobar un EIA, ambos de la LBGMA; así como los artículos 11 inc. 2° (principio de imparcialidad), 16 inc. 1° (principio de transparencia y publicidad) y 41 inc. 4° (deber de fundamentación de la resolución final) de la LBPA, y vulnerar las garantías constitucionales de igualdad ante la ley y debido proceso, consagradas en los numerales 2 y 3 del artículo 19 de la Constitución Política de la República<sup>14</sup>.

**a) Efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire (art. 11, literal b), LBGMA)**

El artículo 11, letra b), de la LBGMA, regula entre los efectos adversos significativos que de generarse o presentarse exigen de la elaboración de un EIA, los: “[e]fectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire”. Por su parte, el artículo 6 del RSEIA, desarrolla este impacto significativo.

Cabe señalar que **uno de los impactos ambientales más relevantes de este proyecto es aquel que se genera como consecuencia de la extracción del recurso hídrico desde el Salar de Maricunga**, insumo fundamental para su proceso de producción de carbonato de litio (Li<sub>2</sub>CO<sub>3</sub>) (20.000 ton/año) y de cloruro de potasio (KCl) (58.000 ton/año) para su comercialización. Si bien el titular reconoció en su EIA (Capítulo 5 “Descripción de efectos, características o circunstancias que dan origen a la necesidad de elaborar un EIA”) que su proyecto generaba el impacto significativo regulado en el artículo 11, literal b) de la LBGMA, restringió dicho impacto significativo únicamente a aquel “[...] asociado a la diversidad biológica y/o especies silvestres en estado de conservación, en particular sobre fauna de baja y media movilidad” (p. 6-33)<sup>15</sup>.

De esta forma, en relación con los impactos del proyecto sobre el recurso hídrico, tanto para efectos de determinar la generación del impacto regulado en el literal c) del artículo 6 del RSEIA, como aquel regulado en el literal g) de la misma disposición reglamentaria, estos son calificados por el titular como no significativos. Así las cosas, en lo que dice relación con la magnitud y duración del impacto del proyecto o actividad sobre el agua en relación con la condición de línea de base (art. 7, literal c), del RSEIA), el titular señala:

“En el Capítulo 4 del presente EIA, se presentan los antecedentes necesarios que argumentan la no afectación del Proyecto sobre los recursos hídricos continentales relacionados con las componentes Hidrología, Hidrogeología y Calidad de Agua Superficial y Subterránea.

<sup>14</sup> Cabe señalar que en su sentencia de fecha 17 de noviembre de 2016, en causa Rol R-30-2016, el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental vincula directamente una falta de debida consideración de las observaciones ciudadanas con una infracción al deber de motivación de los actos administrativos y una vulneración de las garantías constitucionales de igualdad ante la ley (art. 19 N° 2 CPR), y debido proceso (art. 19 N° 3 CPR) (considerandos 68° y 69°).

<sup>15</sup> Capítulo 5 “Descripción de efectos, características o circunstancias que dan origen a la necesidad de elaborar un EIA”, disponible en: [https://seia.sea.gob.cl/archivos/2018/09/13/61500195-EIA-MA-005\\_ECC.pdf](https://seia.sea.gob.cl/archivos/2018/09/13/61500195-EIA-MA-005_ECC.pdf).

Para la Hidrología, se puede establecer que en términos de la ocupación de superficie el efecto de las obras en la red de drenaje superficial de la subcuenca del Salar de Maricunga (los cuales en su mayoría son de carácter temporal) es despreciable. Por su parte, mediante el uso del modelo numérico (Anexo 4-4 del Capítulo 4) se logró establecer que no se generan cambios en el régimen de caudales en el Canal que une Laguna Santa Rosa con el Salar por la extracción de Salmuera y extracción de agua desde pozo CAN-6.

Por su parte, de acuerdo con las modelaciones numéricas realizadas, se puede establecer que no se generará alteración de la calidad del agua superficial y subterránea subcuenca Salar de Maricunga y subcuenca río La Ola por infiltraciones desde acopios de sal de descarte, como tampoco por la explotación de salmera y extracción de agua desde el pozo CAN-6.

Finalmente, en términos de la hidrogeología, y de acuerdo con las modelaciones numéricas elaboradas para el presente EIA (Anexo 4-4, del Capítulo 4 y Anexo 10.2, del PAS 136 del Capítulo 10 del presente EIA), se puede establecer, que no se generarán alteraciones significativas del flujo subterráneo pasante en la subcuenca Salar de Maricunga y subcuenca río La Ola por infiltraciones desde acopios de sal de descarte, tampoco en términos de la recarga y descarga del acuífero de la subcuenca Salar de Maricunga y la del río La Ola por emplazamiento de obras del Proyecto ni por la extracción de Salmuera y por la extracción de agua desde pozo CAN-6. Adicionalmente, se pudo establecer que no se genera una intercepción significativa en el flujo de aguas subterráneas subcuenca Salar de Maricunga, como tampoco en los niveles estáticos de las aguas subterráneas en la subcuenca Salar de Maricunga por la extracción de Salmuera y extracción de agua desde pozo CAN-6.” (Capítulo 5 “Descripción de efectos, características o circunstancias que dan origen a la necesidad de elaborar un EIA”, p. 5-30).

La misma argumentación se señala por el titular para efectos de descartar el impacto generado por el volumen o caudal de recursos hídricos a intervenir o explotar, incluyendo el generado por el ascenso o descenso de los niveles de aguas subterráneas y superficiales (art. 7, literal g), del RSEIA):

“Tras el análisis realizado en el Capítulo 4 y las modelaciones numéricas en relación con los recursos hídricos continentales evaluados en las componentes Hidrología, Hidrogeología y Calidad de Agua Superficial y Subterránea, se concluye que el Proyecto no generará impactos por cuanto el balance hídrico de las cuencas indican escasa o nula influencia del Proyecto. Tal y como se señalara en el análisis del literal c.2, del presente artículo, en términos de la hidrogeología, y de acuerdo con las modelaciones numéricas elaboradas para el presente EIA (presentadas en el Capítulo 4), se puede establecer, que no se generarán alteraciones significativas del flujo subterráneo pasante, tampoco en términos de la recarga y descarga del acuífero de la subcuenca Salar de Maricunga y la del río La Ola por emplazamiento de obras del Proyecto ni por la extracción de Salmuera y extracción de agua desde pozo CAN-6. Adicionalmente, se pudo establecer que no se genera una intercepción significativa en el flujo de aguas subterráneas de la subcuenca Salar de Maricunga, como tampoco en los niveles estáticos de las aguas subterráneas en la subcuenca Salar de Maricunga por la extracción de Salmuera y extracción de agua desde pozo CAN-6.” (Capítulo 5 “Descripción de efectos, características o circunstancias que dan origen a la necesidad de elaborar un EIA”, p. 5-32).

Durante la evaluación ambiental del proyecto, la Dirección General de Aguas (DGA) se pronunció en siete oportunidades. Los dos primeros pronunciamientos corresponden a los oficios ORD.

Nº 540, 16 de octubre de 2018, de la Dirección Regional de la DGA Región de Atacama<sup>16</sup>, y ORD. Nº 478, 31 de octubre de 2018, de la Dirección Regional de la DGA Región de Antofagasta<sup>17</sup>. Por medio de estos oficios ambas direcciones regionales de la DGA se excluyeron de participar de la evaluación ambiental del proyecto, dado su carácter interregional, señalando expresamente las observaciones del organismo serán todas canalizadas a través del Departamento de Conservación y Protección de Recursos Hídricos del Nivel Central de la DGA.

De esta forma, la primera vez que la DGA se pronunció oficialmente sobre el EIA fue por medio del **oficio Ord. Nº 70, 13 de noviembre de 2018, del Jefe Departamento de Conservación y Protección de Recursos Hídricos de la DGA**<sup>18</sup>. En dicho pronunciamiento, **la DGA realiza una serie de cuestionamientos de orden técnico y metodológicos a la información y antecedentes presentados por el titular en relación con la predicción y evaluación de impactos ambientales sobre los recursos hídricos** (Anexo 4.4.1 “Modelo Hidrogeológico Conceptual Salar de Maricunga”; Anexo 4.4.2 “Modelo Numérico de Flujo Salar de Maricunga”; Anexo 10.2-1, Apéndice 1, Modelo de Infiltraciones), así como respecto al Plan de Medidas de Mitigación, Reparación y/o Compensación, Plan de seguimiento de las variables ambientales y plan de alerta temprana, Plan de prevención de contingencias y emergencias, y Permisos Ambientales Sectoriales.

En relación con la predicción y evaluación de impactos ambientales sobre los recursos hídricos (Anexo 4.4.1 “Modelo Hidrogeológico Conceptual Salar de Maricunga”; Anexo 4.4.2 “Modelo Numérico de Flujo Salar de Maricunga”; Anexo 10.2-1, Apéndice 1, Modelo de Infiltraciones), la DGA concluye lo siguiente:

“7. Revisados los distintos contenidos del EIA, se informa que el proyecto es susceptible de provocar impactos ambientales en componentes de competencia de la DGA. Así, en base a los antecedentes técnicos proporcionados, se realiza la predicción y evaluación de los impactos de competencia DGA con estricto apego a los criterios del RSEIA, formulando requerimientos técnicos para concluir sobre su significancia. En caso que las observaciones particulares realizadas en este documento -fundamentalmente a las herramientas predictivas de modelación hidrogeológica- deriven en modificaciones a la determinación de los impactos, el titular deberá actualizar la evaluación siguiendo la estructura acá indicada.” (Ord. Nº 70, 13 de noviembre de 2018, DGA).

En la Tabla 2 del Ord. Nº 70, 13 de noviembre de 2018, del Jefe Departamento de Conservación y Protección de Recursos Hídricos de la DGA, se muestra la sinopsis de los impactos susceptibles de generarse en el área de influencia del proyecto, para componentes de competencia de la DGA.

---

<sup>16</sup> Disponible en: <https://infofirma.sea.gob.cl/DocumentosSEA/MostrarDocumento?docId=13/cb/8f8a837888d6100968f8792d2c43c0600af3>.

<sup>17</sup> Disponible en: <https://infofirma.sea.gob.cl/DocumentosSEA/MostrarDocumento?docId=59/60/eeeb6d094472daa8ec184644da859ff226f9>.

<sup>18</sup> Disponible en: [https://seia.sea.gob.cl/archivos/2018/11/16/Direccion General de Aguas Ord. N701-18 Proyecto Bkblanco.pdf](https://seia.sea.gob.cl/archivos/2018/11/16/Direccion%20General%20de%20Aguas%20Ord.%20N701-18%20Proyecto%20Bkblanco.pdf).

Luego, por medio del oficio Ord. N° 24, 22 de abril de 2019, del Jefe Departamento de Conservación y Protección de Recursos Hídricos de la DGA<sup>19</sup>, dicho organismo se pronuncia sobre las respuestas que da el titular a las observaciones efectuadas previamente por dicho organismo, contenidas en la Adenda N° 1, de 27 de marzo de 2019. Entre las principales observaciones que realiza la DGA en este oficio a la información y respuestas del titular contenidas en la Adenda N° 1, destacamos:

- Que, el impacto “Intercepción del flujo de aguas subterráneas subcuenca Salar de Maricunga por la explotación de salmuera y extracción de agua desde el Pozo Can-6, fase de construcción, operación, cierre y postcierre”, luego de revisar la diferencia obtenida de los flujos de aguas subterráneas inducidos por la operación del Proyecto Blanco a través de las secciones T1, T2 y T3 (Anexo 233-4 “Archivos digitales editables”), las que a su vez coinciden con los límites del Parque Nacional Nevado Tres Cruces, es significativo. Esto, teniendo en cuenta como criterio de decisión para ponderar impactos significativos, que los flujos subterráneos disminuidos alimentan los afloramientos de agua en el borde este del mismo, los que a su vez sustentan sistemas lagunares. Consecuentemente, se espera la proposición de medidas de mitigación, compensación y/o reparación.
- Que, en relación con el impacto “Cambio del nivel estático de las aguas subterráneas en la subcuenca Salar de Maricunga por la extracción de Salmuera y extracción de agua desde pozo CAN-6, fase de construcción, operación, cierre y post cierre”, dado que el proyecto Blanco constituye un cambio en el funcionamiento del acuífero del salar de Maricunga que no es reversible, afectando permanentemente la disponibilidad de recursos hídricos subterráneos, que para el caso del Salar de Maricunga, se trata de un recurso escaso. Por lo cual es calificado por dicho Servicio como un impacto ambiental significativo y se espera la proposición de medidas de mitigación.
- Se solicita complementar el monitoreo de los niveles freáticos en la unidad de halita, en torno a los cuerpos lagunares B y C.
- Se reitera al titular la necesidad de analizar el potencial impacto sobre los sistemas lagunares alojados en el salar debido a la extracción de salmuera desde el acuífero somero, teniendo en cuenta que se pretende explotar el 23,46% de la salmuera en dicho acuífero.
- Se solicita al titular precisar si el descenso de 23 cm simulado en el sector noreste del salar (pozo sintético MP-01) se relaciona a la extracción de salmuera desde el acuífero somero (unidad de halita) o bien por la extracción de salmuera desde el acuífero profundo. Esta información es relevante para estimar la efectividad de las medidas asociadas al Plan de Operación Sustentable (POS).

---

<sup>19</sup> Disponible en: [https://scia.sea.gob.cl/archivos/2019/04/23/DGA\\_Ord.\\_N24-19\\_Proyecto\\_Blanco.pdf](https://scia.sea.gob.cl/archivos/2019/04/23/DGA_Ord._N24-19_Proyecto_Blanco.pdf).

- Se solicita al titular estimar la recarga mediante el método hidrológico de acuerdo a las recomendaciones de la DGA 2011 y 2012, incorporando el efecto de la sublimación en el área de estudio, y corregir según corresponda en el modelo conceptual y en el modelo numérico donde se asume una recarga constante.
- Se solicita informar, en base a los datos disponibles, la precipitación media utilizada para el cálculo de las recargas normal y reducida, y reportar para las precipitaciones asociadas a las recargas estimadas, el percentil o la probabilidad de ocurrencia de ambas magnitudes.
- Se insiste sobre la necesidad de que el modelo numérico deberá incorporar la variabilidad temporal de las recargas, lo cual deberá ser implementado en la más próxima actualización, y demostrar que al utilizar el escenario de recarga reducida se incluye explícita o implícitamente los efectos del cambio climático.
- Se solicita que se explique en extenso la conexión del sistema profundo con las unidades superiores que le hacen dependientes de las recargas superficiales y laterales (modelo conceptual), así como la manera en que se implementaron en el modelo numérico las recargas en los sistemas someros y profundos. Así mismo, se solicita actualizar las curvas de isodescenso proyectadas, en particular revisar y corregir los niveles freáticos simulados en el núcleo del salar, toda vez que el trazado de los isodescensos en la unidad de halita superior (capa 1) en el sector sur, resultan al menos difícil de interpretar en el contexto del modelo hidrogeológico conceptual.

Extrañamente, **a partir del oficio Ord. N° 58, 26 de septiembre de 2019, la Jefe Departamento de Conservación y Protección de Recursos Hídricos de la DGA<sup>20</sup>, al pronunciarse sobre la información presentada por el titular en la Adenda complementaria N° 1, de 29 de agosto de 2019, dicho organismo cambia radicalmente sus observaciones previas, no realizando observaciones de fondo al Anexo 58-1 “Actualización Modelo Número de Flujo Salar de Maricunga”, y validando las afirmaciones respecto a la no generación de impactos significativos sobre los recursos hídricos de la cuenca del Salar de Maricunga.**

**La anterior situación resulta del todo irregular, teniendo en cuenta de que el organismo sectorial no entrega fundamentos que justifiquen dicho cambio intempestivo en sus pronunciamientos técnicos, y de que las observaciones efectuadas con respecto a la información presentada por el titular en la Adenda N° 1 seguían siendo pertinentes respecto a la Adenda complementaria N° 1.** De esta forma, seguía sin descartarse correcta y suficientemente la no generación de impactos significativos sobre los recursos hídricos presentes en el área, los cuales están estrechamente conectados con los sistemas lagunares, así como con las vegas y bofedales de uso inmemorial de las comunidades Colla en sus actividades de pastoreo transhumante, como es el caso de la Comunidad Indígena Colla de Pai Ote.

---

<sup>20</sup>

Disponible en:  
[https://seia.sea.gob.cl/archivos/2019/09/26/f67\\_ORD\\_58\\_DGA\\_ADENDA\\_COMPLEMENTARIA.pdf](https://seia.sea.gob.cl/archivos/2019/09/26/f67_ORD_58_DGA_ADENDA_COMPLEMENTARIA.pdf)

Posteriormente, por medio de oficio Ord. N° 78, de fecha 19 de diciembre de 2019, la Jefe Departamento de Conservación y Protección de Recursos Hídricos de la DGA se pronuncia finalmente conforme respecto Adenda complementaria N° 2, de 22 de noviembre de 2019. En último lugar, por medio del oficio Ord. N° 9, 31 de enero de 2020 la Jefe Departamento de Conservación y Protección de Recursos Hídricos de la DGA se pronuncia conforme respecto al ICE, que recomendaba calificar de forma favorable el proyecto.

En conclusión, **con la información disponible en el expediente de evaluación no resulta posible descartar la generación de impactos significativos del proyecto en los recursos hídricos de la cuenca del Salar, estrechamente vinculados a los sistemas lagunares y humedales (vegas y bofedales) existentes en el área.** Cabe señalar que **dichos sistemas lagunares y humedales altoandinos son ecosistemas de uso y ocupación ancestral por parte de las comunidades Colla, entre ellas la Comunidad Indígena Colla de Pai Ote, en sus actividades tradicionales de pastoreo trashumante.** En el mismo sentido, el titular nunca se hizo cargo correctamente de los impactos sinérgicos y acumulativos que genera su proyecto en una cuenca sobre explotada, situación que se agrava como consecuencia de los efectos del cambio climático. Asimismo, dichos recursos hídricos, así como los sistemas lagunares y humedales altoandinos, desempeñan una función simbólica y espiritual que vincula directamente a los comuneros con sus antepasados, relación que debe cuidarse y propiciarse a través de la rogativa periódica.

La importancia de los recursos hídricos existentes en el interior de los territorios indígenas del norte del país, es una cuestión que se encuentra referenciada y protegida en la legislación chilena. En efecto, los derechos de pueblos indígenas en Chile se encuentran protegidos por la legislación nacional e internacional que les es aplicable. En el derecho interno de Chile, estos se encuentran fundamentalmente normados en la Ley N° 19.253 de 1993 antes referida. Cabe señalar que esta legislación, en su artículo 1, reconoce a los Colla, junto a otros ocho pueblos, como las principales “etnias” de Chile, señalando que:

“El Estado valora su existencia por ser parte esencial de las raíces de la Nación chilena, así como su integridad y desarrollo, de acuerdo a sus costumbres y valores. Es deber de la sociedad en general y del Estado en particular, a través de sus instituciones respetar, proteger y promover el desarrollo de los indígenas, sus culturas, familias y comunidades, adoptando las medidas adecuadas para tales fines y proteger las tierras indígenas, velar por su adecuada explotación, por su equilibrio ecológico y propender a su ampliación.”

Los derechos de propiedad basado en la ocupación tradicional del Pueblo Colla se encuentran además reconocido en la Ley indígena, la que entre sus disposiciones particulares complementarias para los demás indígenas del norte del país (aimaras, quechuas, atacameños, collas y diaguitas), garantiza que en los procesos de saneamiento y constitución de la propiedad de sus comunidades, el Estado debe salvaguardar tanto aquellas de ocupación como de asentamiento, es decir, la casa habitación de invernadas y veranadas, los terrenos de cultivos, los terrenos de pastoreo de uso permanente y eventual, tanto en laderas de cerros como en altiplanicies y fondo de quebradas u hondonadas (artículo 63, Párrafo 2 del Título VIII de la Ley Indígena).

Además, la misma disposición también previene que en los procesos de saneamiento y constitución de la propiedad de las comunidades indígenas del norte, el Estado debe salvaguardar las “[t]ierras patrimoniales de propiedad de varias Comunidades Indígenas, tales como pastizales, bofedales, cerros, vegas y otras de uso del ganado auquénido”. Probablemente, este es uno de los aspectos más complejos que debe observar el Estado de Chile en los procesos de saneamiento de la propiedad indígena en el norte del país. Sin perjuicio de lo anterior, las dificultades asociadas a la titulación de las tierras patrimoniales no es óbice para que el Estado avance en dicho proceso de saneamiento, a través de consultas previas que permitan determinar los sistemas consuetudinarios de uso y ocupación de dichos ecosistemas de uso colectivo de varias comunidades.

Por otra parte, el artículo 64° de la Ley N° 19.253 establece un estatuto de protección de las aguas de uso y ocupación ancestral de las comunidades indígenas del norte del país, deshaciendo para el caso de estas aguas la separación tajante que realiza el Código de Aguas de 1981 entre la propiedad de la tierra y los recursos hídricos que sobre ellas escurren:

“Artículo 64.- Se deberá proteger especialmente las aguas de las comunidades Aymaras y Atacameñas. Serán considerados bienes de propiedad y uso de la Comunidad Indígena establecida por esta ley, las aguas que se encuentren en los terrenos de la comunidad, tales como los ríos, canales, acequias y vertientes, sin perjuicio de los derechos que terceros hayan inscrito de conformidad al Código General de Aguas. No se otorgarán nuevos derechos de agua sobre lagos, charcos, vertientes, ríos y otros acuíferos que surten a las aguas de propiedad de varias Comunidades Indígenas establecidas por esta ley sin garantizar, en forma previa, el normal abastecimiento de agua a las comunidades afectadas.”

La disposición transcrita dispone el deber de protección especial de las aguas de las comunidades indígenas del norte, entre ellas aquellas pertenecientes al pueblo Colla, considerando la importancia cultural de las aguas para estas y la escasez hídrica en su hábitat ancestral. Además, dicha disposición reconoce el derecho de propiedad ancestral sobre las aguas que se encuentren en los terrenos y territorios de los pueblos indígenas del norte del país, señalando que los titulares de dicho derecho son las comunidades indígenas establecida conforme a la ley. Así las cosas, el reconocimiento de los derechos de propiedad ancestral de las comunidades sobre sus tierras, provee al mismo tiempo de certeza jurídica respecto a los recursos hídricos existentes en dichos territorios, borrando la separación tajante que el Código de Aguas de 1981 estableció entre la propiedad de la tierra y el agua.

En sintonía con la protección nacional de las tierras y aguas de los pueblos indígenas del norte, el artículo 15 del Convenio N° 169 de la OIT señala:

“Artículo 15

1. Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos.
2. En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de

prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades.”

Tal como señala explícitamente el artículo 13, párrafo 2º, de dicho tratado internacional: “[l]a utilización del término tierras en los artículos 15 y 16 deberá incluir el concepto de territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera”. Dicha afirmación tiene un significado especial en el contexto del Convenio N° 169, toda vez que hace exigible los derechos de los pueblos indígenas sobre los recursos naturales (artículo 15, párr. 1º), así como las salvaguardas adicionales de dicho derecho (artículo 15, párr. 2º), no solamente sobre las tierras que de conformidad con el artículo 14 de dicho tratado internacional son de propiedad de dichos grupos, sino que sobre “[...] la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera”.

Este marco jurídico vinculante para el SEA ha sido absolutamente obviado y omitido en el proceso de evolución ambiental del Proyecto Blanco. Asimismo, **la autoridad reclamada procedió a descartar los impactos significativos del proyecto a este respecto, sin entregar fundamentos suficientes y sobre la base de un modelo hidrogeológico que había sido cuestionado por el organismo sectorial competente, vulnerando el principio precautorio que le imponía una actuación anticipada**, de tal manera que frente a una situación que pudiera generar daño ambiental pero mediando incertidumbre científica en cuanto a sus efectos, debía adoptarse las medidas necesarias para evitar ese riesgo, máxime si estamos frente a poblaciones que, por sus características socioculturales particulares y sus condiciones especiales de vulnerabilidad, se encuentra protegidas en nuestro ordenamiento jurídico.

En esta línea, no se entiende cómo el Comité de Ministros puede aprobar un modelo hidrogeológico asociado a medidas preventivas que el mismo titular no acredita un cumplimiento cabal de condiciones que garanticen la eficacia e idoneidad de los mismos, lo que a todas luces parece constituir una nueva arbitrariedad.

Cabe señalar que la importancia ambiental y cultural de los recursos hídricos existentes en la cuenca del Salar de Maricunga para la Comunidad Indígena Colla de Pai Ote se encuentra fundamentada en el documento que se acompaña en el primer otrosí de esta presentación, titulado “Informe de ocupación territorial de la Comunidad Indígena Colla de Pai Ote, Región de Atacama”, elaborado por el geógrafo, Raúl Molina Otárola, el arqueólogo, Luis Pérez Reyes, y Miguel Segovia Rivera, elaborado con el objetivo de justificar la solicitud territorial de la Comunidad Indígena de Pai Ote al Ministerio de Bienes Nacionales y CONADI.

**b) Reasentamiento de comunidades humanas, o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos (art. 11, literal c), LBGMA)**

El artículo 11, literal c), de la LBGMA, considera, entre los impactos significativos que de generarse o presentarse requieren la evaluación de un determinado proyecto por la vía de un EIA, el



“[r]easentamiento de comunidades humanas, o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos”<sup>21</sup>.

Cabe señalar, como se dijo previamente, que **la alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos Colla fue uno de los impactos significativos reconocidos por el titular para efectos de determinar la vía de ingreso del proyecto por medio de un EIA y dar inicio a un proceso de consulta indígena previa durante la evaluación ambiental.** Sin perjuicio de lo anterior, al hacer esto, el titular redujo y acotó el impacto al efecto generado por el aumento de flujo vehicular próximo al lugar de habitación de las dos familias de la Comunidad Colla de Diego de Almagro (Capítulo 5 “Descripción de efectos, características o circunstancias que dan origen a la necesidad de elaborar un EIA”, p. 5-34). Esto, como se ha venido señalando, permitió limitar el alcance del proceso de consulta en términos temáticos y espaciales, reduciendo el proceso referido proceso de dialogo intercultural únicamente a la Comunidad Colla de Diego de Almagro.

En primer lugar, **resulta absolutamente cuestionable, con la información existente en el expediente de evaluación ambiental, que el único impacto de este proyecto sobre los sistemas de vida y culturas de las comunidades Colla se reduzca únicamente a aquel generado por el aumento de flujo vehicular próximo.** En efecto, en primer lugar, como se señaló previamente, no existen antecedentes suficientes que permitan descartar que el proyecto no afecta los recursos hídricos existentes en la cuenca del Salar, los cuales se encuentran conectados sistemas lagunares, así como con los humedales altoandinos que permiten y posibilitan la realización de las actividades tradicionales de pastoreo.

---

<sup>21</sup> Al precisar y desarrollar este impacto significativo, el artículo 7 del RSEIA señala:

“Artículo 7.- Reasentamiento de comunidades humanas, o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos.

El titular deberá presentar un Estudio de Impacto Ambiental si su proyecto o actividad genera reasentamiento de comunidades humanas o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos.

Se entenderá por comunidades humanas o grupos humanos a todo conjunto de personas que comparte un territorio, en el que interactúan permanentemente, dando origen a un sistema de vida formado por relaciones sociales, económicas y culturales, que eventualmente tienden a generar tradiciones, intereses comunitarios y sentimientos de arraigo.

A objeto de evaluar si el proyecto o actividad genera reasentamiento de comunidades humanas, se considerará el desplazamiento y reubicación de grupos humanos que habitan en el área de influencia del proyecto o actividad.

Cuando excepcionalmente el traslado y la reubicación de grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas se consideren necesarios, sólo deberán efectuarse con su consentimiento, dado libremente y con pleno conocimiento de causa. Cuando no pueda obtenerse su consentimiento y existan causas establecidas en la legislación vigente, el traslado y la reubicación sólo deberá tener lugar al término de procedimientos adecuados, incluidas encuestas públicas, cuando haya lugar, en que dichos grupos tengan la posibilidad de estar efectivamente representados.

A objeto de evaluar la alteración significativa a los sistemas de vida y costumbres de los grupos humanos, se considerará la generación de efectos adversos significativos sobre la calidad de vida de éstos, en consideración a la duración o magnitud de cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) La intervención, uso o restricción al acceso de los recursos naturales utilizados como sustento económico del grupo o para cualquier otro uso tradicional, tales como uso medicinal, espiritual o cultural.
- b) La obstrucción o restricción a la libre circulación, conectividad o el aumento significativo de los tiempos de desplazamiento.
- c) La alteración al acceso o a la calidad de bienes, equipamientos, servicios o infraestructura básica.
- d) La dificultad o impedimento para el ejercicio o la manifestación de tradiciones, cultura o intereses comunitarios, que puedan afectar los sentimientos de arraigo o la cohesión social del grupo.

Para los grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas, además de las circunstancias señaladas precedentemente, se considerará la duración y/o magnitud de la alteración en sus formas de organización social particular.”

De esta forma, **un impacto en los recursos hídricos existentes en la cuenca, supone un impacto en los sistemas lagunares y humedales de uso ancestral, lo que daría lugar a la generación del impacto significativo regulado en el artículo 7, literal a), del RSEIA** (intervención, uso o restricción al acceso de los recursos naturales utilizados como sustento económico del grupo o para cualquier otro uso tradicional, tales como uso medicinal, espiritual o cultural).

Además, **tanto el titular como la autoridad ambiental han demostrado una absoluta falta de comprensión del significado espiritual y simbólico del Salar de Maricunga en la cosmovisión de las comunidades Colla, las cuales hasta la fecha, como es el caso de la Comunidad Indígena Colla de Pai Ote, realizan rogativas y ceremonias periódicas.** En efecto, el Salar de Maricunga es un lugar singular dada la concentración de energía que existe en dicho territorio. Dicha singularidad dota a este territorio de un simbolismo especial, lo cual se evidencia en la toponimia y en la presencia de múltiples lugares ceremoniales que permiten resguardar los equilibrios que existen entre el mundo humano y no humano. Esto es absolutamente obviado por el titular y la autoridad ambiental, pese a que se trata de una cuestión que fue relevada por la Comunidad en el Informe de caracterización sociocultural que presentó la empresa durante el procedimiento de evaluación (Anexo 54-2 de la Adenda Complementaria N° 1 al EIA “Comunidad Indígena Colla Pai Ote”).

Sin perjuicio de lo anterior, se observa en dicho informe un intento permanente de la autoridad ambiental por forzar a la comunidad a decir y sostener la conclusión que le interesa a la empresa, esto es: que el proyecto no es susceptible de afectarlos, por cuanto no se ven perturbados por el aumento del flujo vehicular. Lo señalado previamente se observa en los propios comentarios finales de la comunidad a dicho informe:

“La Comunidad Indígena Colla Pai Ote manifiesta que los datos de la parte previa a los comentarios finales de la empresa, son ciertas, y que se ajustan a su realidad, particularmente en lo que se refiere a su forma de vida, recursos, territorio y cultura.

No obstante, la Comunidad Indígena Colla Pai Ote afirma fundadamente que el Salar de Maricunga, es parte de su territorio ancestral (en el sentido del derecho internacional), y que es un sistema complejo, tanto en lo ambiental, económico y espiritual, pues dice relación con factores materiales y ambientales, pero también de su sistema de creencias y ceremonias que aún forman parte del acervo de la misma Comunidad.

En este sentido, la Comunidad cree que la sola presencia de una empresa en su territorio es una alteración a considerar, sin perjuicio de la extracción de agua y del recurso litio, el cuál es parte inescindible de los poderes curativos y valores religioso del lugar. La presencia de estructuras en el lugar, el tránsito de personas y vehículos, la utilización de agua, y la extracción de sustancias que activamente le dan poder al Salar, podría implicar un impacto cultural que debiera ser evaluado con la metodología adecuada que incorpore los aspectos religiosos de la cultura que no están contenidos en la normativa vigente.

En paralelo, la Comunidad afirma que la minería no debiera ser impuesta en los territorios indígenas, sin vulnerar lo dispuesto en el numeral primero del artículo 7 del Convenio 169 [...].

Por tanto, la Comunidad, manifiesta conformidad acerca de los datos e información recabados por el presente levantamiento, así como también respecto de las conclusiones de la empresa, por ejemplo, de no existir traslape en las rutas de trashumancia y sitios de significación cultural de la Comunidad Indígena Colla Pai Ote y las obras, partes y acciones del Proyecto[.] Sin embargo, no manifestando acuerdo respecto que resulte fundamentado excluir la posibilidad o interacción del Proyecto con el territorio ancestral de la Comunidad.” (destacado propio)

Las anteriores afirmaciones que provienen directamente de la comunidad -y que dan cuenta de las contradicciones que presenta el informe entre sus datos levantados en terreno y sus conclusiones-, son absolutamente obviadas por la autoridad ambiental al descartar la generación del impacto significativo regulado en el artículo 7, literal a), del RSEIA. Esto, nuevamente evidencia el descarte arbitrario que realizó la autoridad ambiental de la susceptibilidad de afectación directa de este proyecto minero sobre los sistemas de vida y culturas de la Comunidad Colla de Pai Ote.

De acuerdo a lo anterior, del acta de validación y de los comentarios finales del Informe 54-2 anexo de la Adenda Complementaria al EIA, quedan fuera un sinnúmero de afectaciones, solo por nombrar algunas:

- i. El impacto del proyecto respecto de las aguas del Salar, tanto respecto de su disponibilidad superficial, como de la hidrología y la hidrogeología del mismo.
- ii. El impacto del proyecto es la disponibilidad de las aguas en el territorio de la Comunidad Indígena Colla de Pai Ote, lo que incluye el impacto de la disponibilidad de las mismas en el Sitio Ramsar Complejo Lacustre Laguna Verde y del negro Francisco.
- iii. Impacto del proyecto en la flora y la fauna.
- iv. Impacto del proyecto en el patrimonio inmaterial de la Comunidad Indígena Colla de Pai Ote.
- v. Impacto del proyecto en la forma de vida de la Comunidad Indígena Colla de Pai Ote, sea en las ceremonias o sea en la práctica de la trashumancia (efecto de la eventual disminución del recurso hídrico en la trashumancia en virtud del proyecto).
- vi. Impacto en la religión o cosmovisión indígena y en sus ceremonias, lo que fue expresamente señalado por la Comunidad Indígena Colla de Pai Ote en las conclusiones finales del levantamiento mencionado.

De estos elementos, todos debieron ser parte de la consulta indígena, de cara lo señalado por el mismo Consejo de Ministros en el punto 13.3.1 de la resolución reclamada, que señala:

“Sobre la susceptibilidad de afectación, cabe señalar que el inciso 1° del artículo 85 del RSEIA, dispone que, la susceptibilidad de afectación directa es entendida como la generación, por parte del proyecto o actividad, de alguno de los impactos ambientales significativos abordados en los artículos 7, 8 y 10 del RSEIA, referidos, respectivamente, a los literales c), d) y f) del artículo 11 de la ley N° 19.30090.

Si bien, el artículo 85 del RSEIA sólo se refiere a tres de seis impactos ambientales significativos del artículo 11 de la ley 19.300, el RSEIA contempla otros efectos significativos que también pueden manifestarse sobre grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas, por lo que se ha considerado que la afectación en los artículos 5, 6 y 9 del RSEIA también podría generar una afectación directa sobre los GHPPI.

**En consecuencia, para efectos de realizar una determinación y justificación del área de influencia cuando el proyecto o actividad se emplace en, o en las cercanías de tierras indígenas, áreas de desarrollo indígena o pueblos indígenas, debe descartarse la susceptibilidad de afectación, esto es, descartar que se presenten los efectos, características o circunstancias de los artículos 5, 6, 7, 8, 9, y 10 del RSEIA**". (énfasis nuestro)

- c) **Localización en o próxima a poblaciones, recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos y glaciares susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar (art. 11, literal d), LBGMA)**

El artículo 11, literal d), de la LBGMA, establece, entre los impactos significativos que de generarse o presentarse requieren la evaluación de un determinado proyecto por la vía de un EIA, la "[l]ocalización en o próxima a poblaciones, recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos y glaciares susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar"<sup>22</sup>.

**En el presente caso, los impactos más relevantes dicen relación con la localización próxima a poblaciones, áreas y humedales protegidos susceptibles de ser afectados.** Tal como desarrollaremos a continuación, tanto el titular como la autoridad ambiental -Comité de Ministros-, en la

<sup>22</sup> El artículo 8 del RSEIA desarrolla este impacto significativo, señalado:

"Artículo 8.- Localización y valor ambiental del territorio.

El titular deberá presentar un Estudio de Impacto Ambiental si su proyecto o actividad se localiza en o próxima a poblaciones, recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos y glaciares, susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar.

Se entenderá que el proyecto o actividad se localiza en o próxima a población, recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos, glaciares o a un territorio con valor ambiental, cuando éstas se encuentren en el área de influencia del proyecto o actividad.

Se entenderá por poblaciones protegidas a los pueblos indígenas, independiente de su forma de organización.

Se entenderá por recursos protegidos aquellos colocados bajo protección oficial mediante un acto administrativo de autoridad competente, con la finalidad de asegurar la diversidad biológica, tutelar la preservación de la naturaleza o conservar el patrimonio ambiental.

Se entenderá por áreas protegidas cualesquiera porciones de territorio, delimitadas geográficamente y establecidas mediante un acto administrativo de autoridad competente, colocadas bajo protección oficial con la finalidad de asegurar la diversidad biológica, tutelar la preservación de la naturaleza o conservar el patrimonio ambiental.

Se entenderá por humedales protegidos aquellos ecosistemas acuáticos incluidos en la Lista a que se refiere la Convención Relativa a las Zonas Húmedas de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de las Aves Acuáticas, promulgada mediante Decreto Supremo N° 771, de 1981, del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Se entenderá que un territorio cuenta con valor ambiental cuando corresponda a un territorio con nula o baja intervención antrópica y provea de servicios ecosistémicos locales relevantes para la población, o cuyos ecosistemas o formaciones naturales presentan características de unicidad, escasez o representatividad.

A objeto de evaluar si el proyecto o actividad es susceptible de afectar poblaciones protegidas, se considerará la extensión, magnitud o duración de la intervención en áreas donde ellas habitan.

A objeto de evaluar si el proyecto o actividad es susceptible de afectar recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos, glaciares o territorios con valor ambiental, se considerará la extensión, magnitud o duración de la intervención de sus partes, obras o acciones, así como de los impactos generados por el proyecto o actividad, teniendo en especial consideración los objetos de protección que se pretenden resguardar."

RCA N° 94/2020 y en la resolución reclamada, no lograron descartar fundadamente la generación de los impactos significativos regulados en el artículo 11, literal d), de la LBGMA, que de generarse hacia procedente la ampliación del proceso de consulta indígena que se verificó durante el procedimiento de evaluación ambiental.

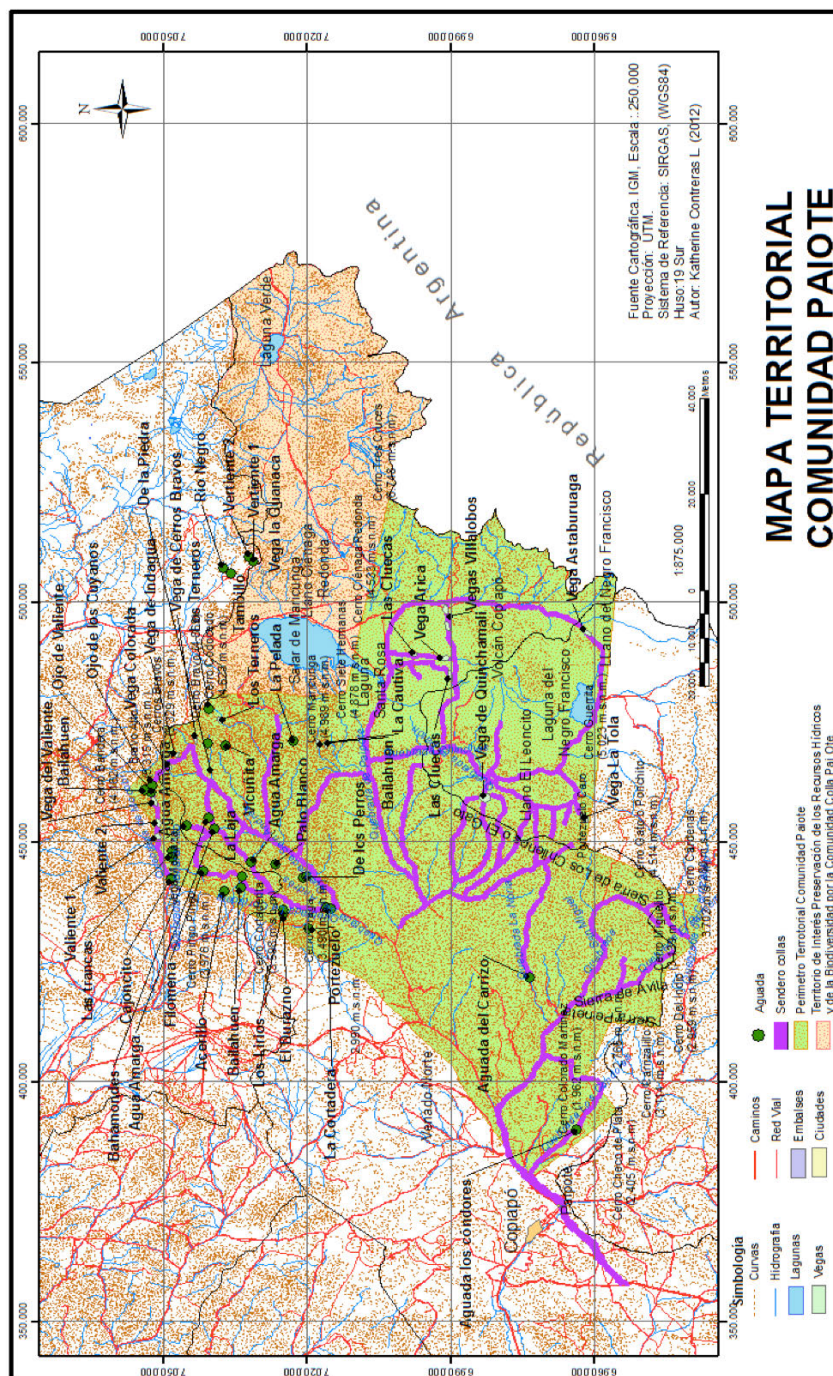
**i. Localización próxima a poblaciones protegidas susceptibles de ser afectadas**

Tal como se señalara en el análisis del artículo 7 del RSEIA, para el examen de este impacto significativo, el titular vuelve a reducir en su EIA este efecto adverso a aquel que se generará como consecuencia del “[...] uso de rutas que requiere el Proyecto (acciones del Proyecto) durante las fases de Construcción y Operación” (Capítulo 5 “Descripción de efectos, características o circunstancias que dan origen a la necesidad de elaborar un EIA”). De esta forma:

“[...] las acciones del Proyecto, por concepto de uso de rutas, afectarán las formas de vida y la actividad tradicional criancera realizada por población indígena, en este caso, dos familias pertenecientes a la Comunidad Indígena Colla Comuna Diego de Almagro que habitan en forma permanente y próximas en las rutas a utilizar por el Proyecto.” (Capítulo 5 “Descripción de efectos, características o circunstancias que dan origen a la necesidad de elaborar un EIA”).

Sin perjuicio de lo anterior, y a pesar de que la autoridad ambiental terminó por validar dichas afirmaciones del titular en la RCA N° 94/2020 y a su vez en la resolución reclamada en este acto, el proyecto no sólo se encuentra próximo a otras comunidades, sino que este se emplaza dentro del territorio de uso y ocupación tradicional de la Comunidad Colla de Pai Ote. De esto da cuenta el documento que se acompaña en el primer otrosí de esta presentación, titulado “Informe de ocupación territorial de la Comunidad Indígena Colla Pai Ote, Región de Atacama”, elaborado por el geógrafo, Raúl Molina Otárola, el arqueólogo, Luis Pérez Reyes, y Miguel Segovia Rivera, con el objetivo de justificar la solicitud territorial de la Comunidad Pai Ote al Ministerio de Bienes Nacionales y CONADI.

Dicho documento da cuenta de la extensión del territorio de uso y ocupación tradicional de la Comunidad. En la siguiente página se presenta el mapa del territorio de uso y ocupación tradicional de la Comunidad Indígena Colla de Pai Ote, el cual en parte importante se superpone con aquel utilizado y ocupado por otras comunidades Colla (las denominadas “tierras patrimoniales” en el artículo 63, literal c), de la Ley N° 19.253), realidad común en diversos territorios de pueblos indígenas en el norte del país.



El uso del territorio por parte de los Colla está condicionado al *modus vivendi* de las comunidades, predominantemente ligado a la crianza de ganado en alta movilidad, en ese sentido es absolutamente coherente con el Sistema de Información Geográfica del Mapa Territorial de la Comunidad Indígena Colla de Pai Ote. La dinámica Colla de trashumancia no es como se piensa una búsqueda constante de humus y tierras ideales, lo que nos hablaría de un desconocimiento del área y nula referencia de herencia cultural, por el contrario, presentan una dinámica de trashumancia fuertemente arraigada en el uso de una herencia cultural, que invoca ancestralidad territorial, en que el tráfico se desarrolla entre puntos más o menos estables en términos ecológicos, dependiendo de los factores climáticos, y fenómenos aislados, pero con certeza se desarrollan dentro de una estructura cognitiva bien estructurada, plenamente consciente que esta arraigada como parte de la cultura propia. En este sentido, tal como dan cuenta Molina et. al (2012), citando a Maturana y Salas (2009) “[...] la comunidad Colla Pai Ote, presenta un 50% de su población en área rural, siendo la más alta entre las 9 comunidades originarias reconocidas”.

Es más, tal como da cuenta el mencionado informe de ocupación territorial de la Comunidad Indígena Colla de Pai Ote, el Proyecto Blanco se emplaza precisamente en su territorio de interés de preservación de los recursos hídricos y de la biodiversidad, que corresponde al Salar de Maricunga y Laguna Verde. Se trata de un territorio especial, cuyo interés de la Comunidad Indígena Colla de Pai Ote, es preservarlo y ejercer vigilancia sobre las disposiciones administrativas y técnicas, y sobre los planes, proyectos o programas que se pretendan implementar o se estén implementando por organismo del Estado o empresas privadas, sean estas mineras, de prospección o de otra índole. El interés expreso de la Comunidad Indígena Colla Pai Ote, es preservar el recurso hídrico superficial y subterráneo y vigilar la conservación de la biodiversidad.

El interés en la protección, la vigilancia y el control del manejo y extracción de los recursos hídricos se sustenta en que la Comunidad Indígena Colla de Pai Ote, plantea que la alimentación y abastecimiento de la cuenca alta de la Quebrada de Paipote y de la cuenca oriental del Río Patón y sus quebradas de más al sur del Llano del Leoncito se encuentra asociadas a probables abastecimientos de aguas subterráneas que provienen de la zona altiplánica del Salar de Maricunga y Laguna Verde, donde en la actualidad se están extrayendo importantes caudales de aguas y realizando prospecciones con el fin de aflorar nuevas aguas e inscribirlas por empresas mineras o particulares.

Estas cuencas hasta hace pocos años intocadas, están siendo sobreexplotadas y pueden afectar en el corto plazo el abastecimiento de las vegas y ríos de veranadas de la comunidad. Esta hipótesis es muy factible de ser verdadera, pues las vegas del Llano de Ciénaga Redonda, están siendo alteradas y disecadas por las numerosas extracciones de aguas subterráneas de las empresas mineras e incluso se percibe que estaría descendido el nivel de la Laguna del Negro Francisco.

De esta forma, los recursos hídricos existentes en el territorio de la Comunidad tienen una importancia sociocultural fundamental para el desarrollo de sus sistemas de vida y cultural, por lo que descartar de forma insuficiente los impactos significativos que el Proyecto Blanco genera sobre el componente hidrogeológico, supone una infracción del principio precautorio, inspirador del SEIA. Tal como se señaló previamente, la importancia de los recursos hídricos existentes en el interior de los territorios indígenas es una cuestión que se encuentra referenciada y protegida en la legislación chilena. Sin embargo, dicho marco jurídico, vinculante para el SEA, ha sido absolutamente obviado y omitido en el proceso de evolución ambiental del Proyecto Blanco.

Asimismo, la autoridad reclamada, -tanto en la RCA N° 94/2020 y en el acto impugnado-, procedió a descartar los impactos significativos del proyecto a este respecto, sin entregar fundamentos suficientes y sobre la base de un modelo hidrogeológico que había sido cuestionado por el organismo sectorial competente, vulnerando el principio precautorio que le imponía una actuación anticipada, de tal manera que frente a una situación que pudiera generar daño ambiental pero mediando incertidumbre científica en cuanto a sus efectos, debía adoptarse las medidas necesarias para evitar ese riesgo, máxime si estamos frente a poblaciones que, por sus características socioculturales particulares y sus condiciones especiales de vulnerabilidad, se encuentra protegidas en nuestro ordenamiento jurídico.

En efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 del RSEIA, “[a] objeto de evaluar si el proyecto o actividad es susceptible de afectar poblaciones protegidas, se considerará la extensión, magnitud o duración de la intervención en áreas donde ellas habitan”.

Finalmente Su Señoría Ilustre, es importante señalar que la autoridad ambiental -Comité de Ministros-, descarta sin fundamentos la ampliación del proceso de consulta verificado durante la evaluación ambiental del proyecto a este respecto, sin tener en cuenta, como se señaló, la significación cultural y espiritual del Salar de Maricunga.

## ii. Localización próxima a áreas y humedales protegidas susceptibles de ser afectadas

Las razones y antecedentes que entregó el titular para descartar impactos significativos respecto a áreas protegidas y humedales protegidos, se encuentran en la Línea de base para la componente Áreas Protegidas, contenida en el Capítulo 3 del EIA. Tal como señala el titular en su EIA en relación con la localización próxima a áreas protegidas:

“[...] se identificó un área protegida en las cercanías del Proyecto, la cual corresponde al Parque Nacional Nevado Tres Cruces, el cual se emplaza a unos 6 km de distancia de las obras proyectadas en el sector de los pozos de extracción del Proyecto. Por su parte, es posible establecer que las concentraciones de MPS presentaron valores por debajo de lo recomendado por la norma de referencia de la Confederación Suiza (200 mg/m<sup>2</sup>.día) para el receptor Vegetación, para todos los escenarios modelados. Por su parte, las proyecciones estimadas en el estudio de impacto acústico indicaron que los niveles medidos para todas las fases del Proyecto están por debajo de los máximos recomendados por la norma de referencia EPA sobre los efectos del ruido en la vida silvestre y otros animales (Effects of Noise on Wildlife and Other Animals) la cual considera un valor máximo de 85 [dB (Z)] para receptor fauna. Adicionalmente, y de acuerdo con las modelaciones numéricas de Hidrogeología realizadas en el marco de la evaluación ambiental (Capítulo 4 del presente EIA), se puede establecer la no afectación del Parque Nacional, debido a la extracción de agua y salmuera.” (Capítulo 5 “Descripción de efectos, características o circunstancias que dan origen a la necesidad de elaborar un EIA”).

Por otra parte, en lo que dice relación con la susceptibilidad de afectación de humedales protegidos:

“De acuerdo con lo señalado en la Línea de base para la componente Áreas Protegidas, contenida en el Capítulo 3 del presente EIA, se identificó un sitio Ramsar en las cercanías del Proyecto, la cual corresponde al Complejo Lacustre Laguna del Negro Francisco y Laguna Santa Rosa, el cual se emplaza a unos 6 km de distancia de las obras proyectadas en el sector de los pozos de extracción del Proyecto.

Sin perjuicio de lo anterior, y en función de lo señalado en el Capítulo 4 de evaluación de impacto de este EIA, el Proyecto no contempla la construcción de partes y obras que generen una superposición con dicha área protegida. Por su parte, tal y como se señala en el punto anterior, las concentraciones de MPS y niveles de ruido no superan las normas de referencias utilizadas.

Es importante destacar que, de acuerdo con los resultados de las modelaciones numéricas realizadas en el marco de la evaluación ambiental sobre la hidrogeología (Anexo 4-4, del Capítulo 4, del presente EIA), se



puede establecer que el efecto del Proyecto sobre la Laguna Santa Rosa es marginal, observándose que hacia el final de la operación del Proyecto el efecto en los niveles, respecto al valor inicial, es de menos de 2 cm, lo que se considera un valor marginal. De esta forma, de acuerdo con los estudios numéricos realizados se establece que no hay efectos del Proyecto Blanco en la Laguna Santa Rosa. En tanto, con relación a la influencia del Proyecto sobre el Parque Nacional, considerando los flujos de aguas y su rol ecosistémicos, se puede establecer que, en función de la información hidrogeológica y de sistemas vegetacionales disponible, no existen efectos en algún sistema de interés ambiental.” (Capítulo 5 “Descripción de efectos, características o circunstancias que dan origen a la necesidad de elaborar un EIA”).

Tal como se señaló al examinar el impacto significativo regulado en el artículo 11, literal b), de la LBGMA y desarrollado en el artículo 6 del RSEIA, por medio del oficio Ord. N° 24, 22 de abril de 2019, del Jefe Departamento de Conservación y Protección de Recursos Hídricos de la DGA, dicho organismo se pronuncia sobre las respuestas que da el titular a las observaciones efectuadas previamente por dicho organismo, contenidas en la Adenda N° 1, de 27 de marzo de 2019.

Entre las principales observaciones que realiza la DGA en este oficio a la información y respuestas del titular contenidas en la Adenda N° 1, destaca la calificación del impacto “Intercepción del flujo de aguas subterráneas subcuenca Salar de Maricunga por la explotación de salmuera y extracción de agua desde el Pozo Can-6, fase de construcción, operación, cierre y postcierre”, como significativo. Esto, teniendo en cuenta la revisión de la diferencia obtenida de los flujos de aguas subterráneas inducidos por la operación del Proyecto Blanco a través de las secciones T1, T2 y T3 (Anexo 233-4 “Archivos digitales editables”), las que a su vez coinciden con los límites del Parque Nacional Nevado Tres Cruces, y de que los flujos subterráneos disminuidos alimentan los afloramientos de agua en el borde este del mismo, los que a su vez sustentan sistemas lagunares de uso y ocupación tradicional de, entre otras comunidad, la Comunidad Indígena Colla de Pai Ote.

Asimismo, por medio de su oficio ORD. N° N° 32 - EA/2018, de fecha 12 de noviembre de 2018, la Dirección Ejecutiva de la CONAF se pronunció sobre el EIA del proyecto. En lo que dice relación con la **determinación y justificación del área de influencia del proyecto**, dicho organismo señaló:

“Referente a la determinación y justificación del área de influencia, indicado en el punto 2.5.4.4.1 Plantas Vasculares y en la Figura 2-22 Área de Influencia del Componente Plantas Vasculares, el Titular estableció el Área de Influencia, considerando las características y atributos que presenta el espacio geográfico donde se ubicarán las partes, obras y acciones del proyecto, cuyos resultados en base a un Modelo Hidrogeológico los determinó en la parte sur del Salar de Maricunga, coincidentemente ajustado al límite administrativo del Parque Nacional Nevado Tres Cruces. Por esta razón, el Titular no se hace cargo de los potenciales impactos en el componente vegetación en y alrededores de la Laguna Santa Rosa al interior del Parque Nacional.

El Titular, no fundamentó su modelo predictivo en relación al nivel mínimo ecológico o sustentable de la biota específica en la zona del salar. No observó una relación directa entre el nivel de descenso, la variación poblacional de invertebrados acuáticos, diatomeas u otros organismos de la dieta básica de los flamencos de la zona, y por ende, los potenciales efectos en poblaciones de flamencos. Tampoco existe una evaluación

precisa sobre el efecto de los niveles de descenso con la variación de la composición florística de vegas altoandinas de la zona, y los efectos en la dinámica y presencia estacional de poblaciones de Vicuña y Guanaco.

Lo señalado anteriormente, presenta inconsistencia con lo indicado por el titular, en el punto 10.1.1.4.1 del Capítulo 10 Plan de Cumplimiento de la Legislación Ambiental Aplicable, en el contexto de la ubicación del Proyecto, al señalar respecto a las áreas protegidas “...*que se relacionan con éste, ya sea por su proximidad o superposición de las áreas, entre los que se identifican las siguientes: El Parque Nacional Nevado Tres Cruces y el Sitio Ramsar Complejo Lacustre Laguna del Negro Francisco y Laguna Santa Rosa...*” emplazado a 6 km de distancia de los pozos de extracción del Proyecto.

En consecuencia:

El Titular, no acotó la extensión del espacio geográfico, donde potencialmente se podría presentar los impactos ambientales sobre la flora y vegetación y en Áreas Protegidas y Sitios Prioritarios para la Conservación, señalados en la Tabla 2-5 y Tabla 2-6 respectivamente, como es la *“Afectación de la vegetación azonal ubicada en el Parque Nevado Tres Cruces Sector Laguna Santa Rosa como consecuencia de la extracción de salmuera y agua subterránea y la “Intervención, efecto o alteración de componentes del medio ambiente que conforman los objetos de protección establecidos por las áreas protegidas y sitios prioritarios para la conservación”* respectivamente. Por lo tanto, el Titular no argumentó adecuadamente el espacio geográfico necesario para justificar la inexistencia de efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley, conforme a indicado en la letra a) del artículo 2 del D.S. 40/2012.

En relación a lo anterior, el proyecto carece de información esencial para su evaluación, por cuanto, no está bien delimitado el área de influencia, que impide pronunciarse respecto si los impactos ambientales provocan efectos adversos sobre los recursos o ambientes que son **objeto de protección**. Al no considerar la extensión, magnitud o la duración de la intervención de las partes, obras y acciones, así como los impactos generados por el proyecto, respecto a los **objetos de protección del Parque Nacional**, no permitiendo el resguardo de la diversidad biológica, el tutelar la preservación y conservar el patrimonio ambiental.

A juicio de esta Corporación para la identificación y justificación del Área de Influencia de Plantas Silvestres y Animales Silvestres, se aplica en plenitud la letra d) del artículo 11. A ello se agrega, lo que precisa el inciso 2 del artículo 8° del D.S. 40/2012, que señala: *“Se entenderá que el proyecto o actividad se localiza en o próxima a población, recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos, glaciares o a un territorio con valor ambiental, cuando éstas se encuentren en el área de influencia del proyecto o actividad”*.

En razón a lo anterior, el Titular no incorporó los antecedentes, para explicar, fundamentar y justificar la determinación del Área de Influencia sobre Fauna Silvestre y Plantas Vasculares, considerando las características propias del desplazamiento de la fauna que es objeto de protección del Parque Nacional. No observó, lo que indica la Guía Área de Influencia en el SEIA (SEA, 2017), en lo que respecta al *Criterio 15* (Pág. 33), que señala que *“... en la determinación del Área de Influencia debe considerarse el espacio geográfico comprendido por el emplazamiento de las partes, obras y acciones del proyecto, el espacio geográfico comprendido por los elementos del medio ambiente receptores de impactos potencialmente significativos y de sus atributos”*.

- Respecto a la determinación y justificación del Área de Influencia, indicada en la Figura 2-24 Área de Influencia del Componente Animales Silvestres, que el Titular delimitó a 6 km de distancia del Parque Nacional Nevado Tres Cruces, administrado por CONAF, se deberá tener presente para el área:

- El área de influencia para animales silvestres es similar para el componente Plantas Vasculares Figura 2-22, cuyo límite sur con el Parque Nacional son líneas rectas correspondientes al límite norte del área protegida, lo que es inconsistente, por cuanto, los animales silvestres no se distribuyen de esta manera en el territorio, en función de los límites administrativo de un Parque Nacional.

- Para la Vicuña se han determinado valores de distancias recorridas en un día de hasta 7,83 km (Mamani, Alex. Tesis de Grado “Estudio de la Distribución Dinámica del Movimiento Espacial de las Vicuñas y su Interrelación con el medio Físico y Social, Universidad Mayor de San Andrés, 2006).

- Para Guanaco, un Estudio Específico de *Lama guanicoe* (EIA del Proyecto Sol de Vallenar), establece para Guanaco un *buffer* de influencia de 25 km a la redonda de dicho Proyecto, sobre la base de evaluaciones sobre desplazamientos y utilización del área.

- Para Flamencos, cabe señalar que estas especies comportan una alta movilidad entre humedales de la zona, incluso desplazamientos subcontinentales, asociados principalmente a la oferta de alimentación y estacionalidad, como bien se hace referencia al respecto en “Flamencos Altoandinos en el Norte de Chile: Estado Actual y Plan de Conservación” (CONAF, 2006).

Censos efectuados por CONAF en los años 2014 – 2015 – 2016 y 2017 sobre camélidos dan cuenta de la presencia de Guanaco y Vicuña en áreas del proyecto, al menos para dos estaciones del año, en la zona del proyecto (Tabla N° 1 y Figura N° 1). En consideración al ámbito de hogar de las especies señaladas, el titular deberá ampliar el Área de influencia.”

A partir de lo anterior, la CONAF señala en relación con los **efectos, características o circunstancias que dan origen a la necesidad de efectuar un EIA**, que:

“En relación al punto 5.3.4 Artículo N°8 Localización y Valor Ambiental del Territorio, el titular señala en la “...*Línea de Base para la componente Áreas Protegidas, contenida en el Capítulo 3 del presente EIA, se identificó un área protegida en las cercanías del Proyecto, la cual corresponde al Parque Nacional Nevado Tres Cruces, el cual se emplaza a unos 6 km de distancia de las obras proyectadas en el sector de los pozos de extracción del Proyecto.*”. y que “...*de acuerdo a modelaciones numéricas de hidrogeología, se pudo establecer la no afectación al parque nacional, debido a la extracción de salmuera*”.

En relación a lo anteriormente expuesto, el Titular no incluyó estas Áreas de Protección Oficial, en el Área de Influencia de la Línea de Base del Capítulo 3 letra b) Relación con el Proyecto, en página 3.10-11, ni en la Determinación y Justificación del Área de Influencia, Capítulo 2, ni en la figura 2- 22 Área de Influencia del Componente Plantas Vasculares.

En consecuencia, el Titular no presentó un análisis sobre la extensión, magnitud y duración de la intervención de la partes, obras o acciones del proyecto, así como de los impactos potenciales generados, en el Parque Nacional Nevado Tres Cruces y el Sitio Ramsar Laguna del Negro Francisco - Santa Rosa, asociados a los componente de vegetación, flora y fauna involucradas en esta áreas. El Titular, no determinó la existencia de efectos, características o circunstancias establecidas en el literal d) del artículo

11 de la Ley 19.300. Tampoco, realizó un análisis respecto a la existencia de impactos, sobre los objetos de protección de los ambientes a resguardar en el Parque Nacional, entre otros, considerado en los puntos 3.10.4.4.2 y 3.10.4.4.3 del Capítulo 3 y de la dinámica poblacional de las especies de fauna, que son objeto de protección, como la vicuña, guanaco, flamencos, todas en categoría de conservación.

En relación al Artículo 6 letra b) en el punto 5.3.2, el Titular no fundamenta adecuadamente la magnitud de los efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, en particular, para el componente flora y vegetación que serán afectadas por las obras del proyecto, como son las formaciones de matorrales, dado que no cuantificó las cantidades y calidad de individuos por especie a ser intervenidas en las formaciones vegetales identificadas para el área afecta del proyecto, particularmente para aquellas especies en categoría de conservación y acompañantes.

- Referente al punto 5.4 Impactos Significativos que dan Origen a la Presentación de un EIA. El titular solo considera como "impactos significativos" que dan origen a la presentación de este EIA, al impacto AN-1 "pérdida de individuos de especies de baja y media movilidad" y no alta movilidad. Consideración además, solo para la fase de construcción, obviando la fase de operación."

Finalmente, respecto a la **predicción y evaluación del impacto ambiental del proyecto o actividad**, la CONAF señala que:

"Referente al punto 4.3.2.3 Ecosistemas Terrestres- Flora y Vegetación, correspondiente al punto 4.3.2 Etapa II: Evaluación de Impacto Ambiental por Componentes Susceptibles de ser Afectado por el Proyecto, se puede señalar, que el titular ha subvalorado los parámetros intensidad, reversibilidad, valor ambiental para los impactos PV- 1 Pérdidas de Superficies con Formaciones Vegetales. Sin embargo, deberá tener en cuenta, que las pérdidas de vegetación para la habilitación de terreno y posterior emplazamiento de las partes y obras del proyecto en los sectores Procesos y Pozos de extracción, es un evento único, permanente, no reversible, sin periodicidad, entre otros aspectos.

El titular considera Reversibilidad con valor igual a 0.6 es decir parcialmente reversible, y según la definición entregada en la página 4-10, "*Evalúa la capacidad que tiene el impacto de ser revertido naturalmente o mediante acciones consideradas en el proyecto*". A juicio de esta Corporación, el impacto es Irreversible, puesto que el componente una vez realizado el impacto, nunca volverá a su estado inicial, más aún, si se consideran obras permanentes, como, instalación industrial, caminos, entre otros, que se instalarán en el sector proceso y pozos de extracción. Por lo tanto, la evaluación de este impacto ambiental ha sido subvalorada por parte del titular, teniendo un valor 1.

De la misma forma esta Corporación no comparte los valores para intensidad, que consideró baja, debiendo tener en cuenta, la fuerte alteración y pérdidas que se produce por la eliminación de vegetación de 117.8 ha de matorral, por tanto, es alta. Referente a la Tabla 4-4 Rango de Valor Ambiental del Componente, el Titular no hace referencia a la "Resiliencia" del componente, para el Rango 1 con Calificación Baja.

En base a lo anterior, con los resultados de la significancia en el proceso de evaluación, no permitió, hacerse cargo de las pérdidas de formaciones de matorral por la intervención, con medidas adecuadas.

- Esta Corporación señala, que dada la falta de información adecuada, en la Línea de Base y Determinación y Justificación del Área de Influencia del Proyecto o Actividad, presentada por el Titular, sobre los recursos naturales renovables, impide determinar y/o cuantificar los efectos, características o circunstancias

contemplados en el artículo 11 de la Ley N° 19.300, y por ende, realizar una predicción y evaluación ambiental adecuada, respecto a los impactos que genera el proyecto, por cuanto:

Para la predicción de impactos, no identificó, estimó, y cuantificó las alteraciones directas e indirectas sobre el Parque Nacional Nevado Tres Cruces en el Salar de Maricunga y el Sitio Ramsar administrado por CONAF. Además, no analizó y descartó la generación de efectos adversos significativos sobre el ecosistema y recursos bajo su protección, en relación a la magnitud, duración y emplazamiento.

La predicción de impactos, no tomó en cuenta la identificación, estimación o cuantificación de las alteraciones directas e indirectas sobre el medio ambiente (Artículo 18 letra f) del D.S. 40/2012) intervenidos en las 47.2 has de pérdidas de Formaciones Xerofíticas, no evaluado como impacto. Por lo tanto, el titular, no se hace cargo adecuadamente con medidas de mitigación, reparación o compensación apropiada de acuerdo a la Guía para la Compensación de la Biodiversidad (SEA,2014).”

**Lo señalado previamente, también se traduce en la presentación de un Plan de medidas de mitigación, reparación y compensación** incompleto y que no reflejan la totalidad de los impactos presentados en el proyecto, por lo tanto, el titular no se hace cargo con medidas en base a los criterios del artículo 11 de la LBGMA y detallados en el Título II del RSEIA.

Si bien estas observaciones realizadas por la CONAF respecto a la falta de justificación del área de influencia del proyecto y a la necesidad de incorporar las áreas silvestres y humedales protegidos que existen próximos a las zonas que serán intervenidas y afectadas por las obras y acciones del proyecto, se mantienen en el oficio Ord. N° 10-EA/2019, de fecha 17 de abril de 2019 (que se pronuncia sobre la Adenda N°1 del proyecto), y en el oficio Ord. N° 20-EA/2019, de fecha 24 de septiembre de 2019 (que se pronuncia sobre la Adenda complementaria N° 1), a partir de su oficio Ord. N° 30-EA/2019, dicho organismo cambia radicalmente su pronunciamiento y no vuelve a cuestionar las materias que venía objetando.

Al igual que lo que sucede con los **pronunciamientos de la DGA, llama profundamente la atención este brusco cambio de la opinión de un organismo técnico de la administración del Estado, con competencias específicas en materia de conservación de la biodiversidad y áreas silvestres protegidas.** La anterior situación da cuenta de una evidente falta de fundamentación al momento de descartar los impactos significativos sobre las áreas silvestres protegidas y humedales protegidos, toda vez que se pasa de un pronunciamiento que no tan solo cuestionaba la insuficiencia y deficiencia de la delimitación del área de influencia, sino que también señalaba que el EIA presentado por el titular carecía información esencial para su correcta evaluación, cuestión que no podía ser corregida durante la evaluación ambiental del proyecto.

Cabe señalar Su Señoría Ilustre que, el uso y ocupación de los ecosistemas protegidos por el Parque Nacional Nevados Tres Cruces y el sitio Ramsar Complejo Lacustre Laguna del Negro Francisco y Laguna Santa Rosa, se encuentra acreditado en el documento que se acompaña en el primer otrosí de esta presentación, titulado “Informe de ocupación territorial de la Comunidad Indígena Colla Pai Ote, Región de Atacama”, elaborado por el geógrafo, Raúl Molina Otárola, el arqueólogo, Luis Pérez Reyes, y Miguel Segovia Rivera. De esta forma, una afectación a dichas áreas protegidas supone necesariamente

una afectación a ecosistemas de importancia ambiental y cultural para la Comunidad Indígena Colla de Pai Ote, lo que implica vulnerabilizar aún más a este grupo humano indígena, cuyos sistemas de vida y culturas se encuentra estrechamente vinculadas a la disponibilidad de los recursos hídricos y ecosistemas existentes en su territorio.

**d) Alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural (art. 11, literal f), LBGMA)**

El artículo 11, literal f), de la LBGMA, establece entre los impactos significativos que de generarse o presentarse requieren la evaluación de un determinado proyecto por la vía de un EIA, la “[a]lteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural”<sup>23</sup>. Cabe señalar que este fue uno de los impactos significativos reconocidos por el titular y que determinaron que el proyecto sea sometido a evaluación ambiental por la vía de un EIA.

En efecto, tal como señala el titular en el Capítulo 5 “Descripción de efectos, características o circunstancias que dan origen a la necesidad de elaborar un EIA”:

“De acuerdo con los antecedentes presentados en la línea de base de la componente, contenida en el Capítulo 3 del presente EIA, se identificaron 51 Monumentos Arqueológicos (MA) al interior del Área de Influencia definida para el componente Patrimonio Arqueológico. Cronológicamente 12 fueron asignados al Período Prehispánico (4 SA y 8 HA), de los cuales 1 es una estructura tipo recinto y 3 son pequeños eventos de talla. Todos los elementos asignados como prehispánicos presentan material lítico, único indicador de temporalidad prehispánica en los contextos identificados. Se asignaron 8 entidades al Período Histórico (7 SA y 1 HA), y de los sitios, 6 son estructuras demarcatorias, y uno es una pequeña acumulación de basura. Además, se registró un sitio arqueológico, una estructura semicircular, que presenta materiales asociados tanto líticos como metálicos, quedando definido como un sitio de cronología bicomponente Prehispánico-Histórico. Finalmente 30 elementos quedaron registrados como Indeterminados al no presentar materiales asociados que permitan una adscripción cronológica-cultural definida. De estos últimos, 9 corresponden a huellas troperas, 12 son estructuras demarcatorias y 9 son estructuras, de las cuales 2 corresponden a círculos de gran dimensión, creados mediante la alineación de rocas en la superficie.

Como se indica en el Capítulo 4 de Evaluación de Impacto de este EIA, el impacto sobre los Monumentos Arqueológicos fue identificado para todos los elementos patrimoniales que se encuentran en el área donde

<sup>23</sup> El artículo 10 de la LBGMA desarrolla este impacto significativo:

Artículo 10.- Alteración del patrimonio cultural.

El titular deberá presentar un Estudio de Impacto Ambiental si su proyecto o actividad genera o presenta alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural.

A objeto de evaluar si el proyecto o actividad genera o presenta alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural, se considerará:

a) La magnitud en que se remueva, destruya, excave, traslade, deteriore, intervenga o se modifique en forma permanente algún Monumento Nacional de aquellos definidos por la Ley N° 17.288.  
b) La magnitud en que se modifiquen o deterioreen en forma permanente construcciones, lugares o sitios que por sus características constructivas, por su antigüedad, por su valor científico, por su contexto histórico o por su singularidad, pertenecen al patrimonio cultural, incluido el patrimonio cultural indígena.  
c) La afectación a lugares o sitios en que se lleven a cabo manifestaciones habituales propias de la cultura o folclore de alguna comunidad o grupo humano, derivada de la proximidad y naturaleza de las partes, obras y/o acciones del proyecto o actividad, considerando especialmente las referidas a los pueblos indígenas.”

se emplazarán y ejecutarán partes, obras y acciones del Proyecto. En función de lo anterior, se determinó que 41 monumentos registrados durante la etapa de prospección arqueológica serían alterados por las obras y actividades desarrolladas durante la fase de Construcción del Proyecto.

[...]

Las obras y partes del Proyecto desarrolladas durante las fases de Operación y Cierre, no contemplan nuevas actividades de intervención en las áreas en donde se identificaron monumentos arqueológicos o potenciales elementos patrimoniales paleontológicos.

Conforme al análisis del literal, es posible establecer que el Proyecto generará un impacto significativo debido a la alteración de Monumentos Arqueológicos, producto de la implementación de sus partes, obras y acciones. Respecto de la Paleontología, es posible establecer que el Proyecto no generará impactos significativos sobre esta componente. Por otra parte, el Proyecto no afectará lugares o sitios donde se lleven a cabo manifestaciones habituales propias de la cultura o folclore de alguna comunidad o grupo humano, asociadas al Patrimonio Cultural.” (subrayado agregado).

Llama profundamente la atención la forma retórica en que el titular desconecta los hallazgos arqueológicos (monumentos nacionales protegidos por la Ley N° 17.288) de los grupos humanos Colla que hacen uso tradicional del territorio que se verá afectado por el proyecto, que son descendientes de aquellas antiguas culturas que habitaron y ocuparon dichos espacios territoriales. En efecto, **los restos arqueológicos que motivaron el ingreso de este proyecto al SEIA por la vía de un EIA, son un antecedente más de la ocupación ancestral de la cuenca del Salar de Maricunga por parte de las comunidades Colla.**

Entre los elementos que nos permiten aproximarnos a la comprensión de la Comunidad Indígena Colla de Pai Ote en su territorio ancestral, se encuentran los registros materiales tanto de carácter arqueológico como de carácter etnográfico, vale decir, de actividades de tiempos que van más allá de la memoria local a momentos de plena actividad de las generaciones actuales. Estos elementos permiten construir puentes de rango medio, que permiten comprender las dinámicas ocupacionales en el territorio.

Cabe aclarar el carácter arqueológico de algunos sitios y trazas dejadas por las comunidades en la cuenca del Salar de Maricunga, territorio ancestral de la Comunidad Indígena Colla de Pai Ote. Es frecuente que por el desconocimiento de algunos especialistas que realizan trabajos de investigación en el territorio, se reconozcan como arqueológicas algunas estructuras en evidente abandono, estos sitios son considerados como tales en base a los tiempos cíclicos de corto plazo, desde una visión de uso a escala temporal pequeña, pero que resultan sitios totalmente sistémicos bajo usos cíclicos de reutilización alternado por varias décadas. Como ocurre en años de mayor pluviosidad en que las transformaciones de la geografía, la fertilidad de los suelos, la vigorosidad de los pastos, entre otros elementos naturales resurgen con fuerza, como ocurre en la región de Tarapacá con la quebrada de Tarapacá o en el salar del Huasco en donde las comunidades reconocen ciclos de uso alternados por mas de 40, 50 e incluso 80 años entre ocupaciones.

Estos elementos de hecho amplían la escala de ocupación cíclica que pueden tener las comunidades Colla de sus territorios, como es el caso de la Comunidad Indígena Colla de Pai Ote. También nos encontramos con elementos semióticos (señales) en la geomorfología, y que son una transformación muchas veces sutil y poco perceptible al ojo no habituado, pero que son de origen

antrópico (hecha por el humano) que complementan las actividades tales como las *markas* o *mojones* que señalan bifurcaciones, *badenes* (carretas) cruces, así como también las llamadas *apachetas*, que si bien tiene un sentido mágico-religioso, en algunos casos también representan antiguas *markas viales*, de los complejas tramas de recorridos, *parapetos* provisorios o funcionales para la caza, *atalayas* para el control espacial, *apostaderos* e *descanso* o *protección del clima*, *corrales*, *cercos*, *parapetos lineales* y *extendidos*, *collkas* o estructuras para conservación de alimentos, *taxas* o estructuras para la conservación de carnes, estructuras para el *charqueado*, *paraderos* ocasionales en las rutas de tráfico, *defecaderos*, *entierros*, *paskanas*, *majadas hogueras*, *faros*, *hornos*, etc. Todos estos elementos materiales y las representaciones simbólicas de las comunidades que utilizan la cuenca del Salar de Maricunga en sus actividades de pastoreo trashumante, configuran una territorialidad propiamente *Colla*, que da cuenta de patrones de uso y desuso de espacios, condicionado por razones naturales, pero también espirituales y religiosas.

Nada de esto existió en la línea de base arqueológica del titular en su EIA. Más bien, como se señaló, se observa una tendencia a partir de la observación de las piezas y sitios, y recurriendo a formalismos de la arqueológica, a disociar las actuales comunidades de aquellas que habitaron en tiempos inmemoriales este mismo espacio territorial.

Tanto en el derecho internacional de los derechos humanos como en nuestra regulación nacional, se encuentra absolutamente asentado el imperativo de protección del patrimonio arqueológico de las culturas indígenas. La Ley N° 19.253 contiene una serie de disposiciones relativas a protección y promoción del patrimonio arqueológico de los pueblos indígenas (artículos 28, literal f), 29, literal a) y 67), radicando en la CONADI la función de “[v]elar por la preservación y la difusión del patrimonio arqueológico, histórico y cultural de las etnias y promover estudios e investigaciones al respecto” (art. 39, literal i), Ley N° 19.253).

Asimismo, el Convenio N° 169 OIT, en su artículo 4, es claro en señalar que los Estados Partes “[d]eberán adoptar[] las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados” (párrafo 1°), y en precisar que “[t]ales medidas especiales no deberán ser contrarias a los deseos expresados libremente por los pueblos interesados” (párrafo 2°). En línea con dicho tratado internacional sobre derechos humanos específicos de los pueblos indígenas, ratificado y vigente en Chile, la Declaración de Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas (DNUDPI) consagra en su artículo 11 el derecho de los pueblos indígenas a mantener, proteger y desarrollar las manifestaciones pasadas, presentes y futuras de sus culturas, lo que incluye los sitios arqueológicos e históricos:

“Artículo 11

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a practicar y revitalizar sus tradiciones y costumbres culturales. Ello incluye el derecho a mantener, proteger y desarrollar las manifestaciones pasadas, presentes y futuras de sus culturas, como lugares arqueológicos e históricos, objetos, diseños, ceremonias, tecnologías, artes visuales e interpretativas y literaturas.
2. Los Estados proporcionarán reparación por medio de mecanismos eficaces, que podrán incluir la restitución, establecidos conjuntamente con los pueblos indígenas, respecto de los bienes culturales, intelectuales, religiosos y espirituales de que hayan sido privados sin su consentimiento libre, previo e informado o en violación de sus leyes, tradiciones y costumbres”.



Asimismo, el artículo 12 de la DNUDPI expresa que:

“Artículo 12

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a manifestar, practicar, desarrollar y enseñar sus tradiciones, costumbres y ceremonias espirituales y religiosas; a mantener y proteger sus lugares religiosos y culturales y a acceder a ellos privadamente; a utilizar y controlar sus objetos de culto, y a obtener la repatriación de sus restos humanos.

2. Los Estados procurarán facilitar el acceso y/o la repatriación de objetos de culto y de restos humanos que posean mediante mecanismos justos, transparentes y eficaces establecidos conjuntamente con los pueblos indígenas interesados”.

Finalmente, el artículo 31 de la DNUDPI establece que:

“Artículo 31

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales, sus expresiones culturales tradicionales y las manifestaciones de sus ciencias, tecnologías y culturas, comprendidos los recursos humanos y genéticos, las semillas, las medicinas, el conocimiento de las propiedades de la fauna y la flora, las tradiciones orales, las literaturas, los diseños, los deportes y juegos tradicionales, y las artes visuales e interpretativas. También tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su propiedad intelectual de dicho patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales y sus expresiones culturales tradicionales.

2. Conjuntamente con los pueblos indígenas, los Estados adoptarán medidas eficaces para reconocer y proteger el ejercicio de estos derechos”.

Como es posible apreciar, en el derecho internacional de los derechos humanos, se encuentra asentado que los pueblos indígenas tienen derecho a la protección de su patrimonio cultural, el que incluye su patrimonio arqueológico. Asimismo, las medidas que se adopten para operativizar dicha protección deben ser adoptadas con el consentimiento previo, libre e informado de los pueblos o comunidades interesadas, garantizándose su derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural.

En el caso del Proyecto Blanco, llama la atención de que la CONADI asumiera un rol pasivo respecto a la protección del patrimonio arqueológico existente al interior del territorio de la Comunidad Indígena Colla de Pai Ote. La afectación de patrimonio arqueológico existente al interior del territorio de la Comunidad, por si solo era un antecedente que hacia exigible ampliar el proceso de consulta previa llevado a cabo durante el procedimiento de evaluación ambiental, con el objetivo de incorporar a las comunidades que han hecho uso y ocupación tradicional de la cuenca del Salar de Maricunga y que identifican dicho patrimonio como parte de su acervo cultural que los vincula con sus antepasados.

De esta forma, **las comunidades Colla que han hecho uso y ocupación ancestral del salar de Maricunga, entre ellas la Comunidad Indígena Colla de Pai Ote, debieron haber podido participar del proceso de consulta indígena llevado a cabo durante la evaluación ambiental de este proyecto, con el propósito de que hubiesen podido incidir en la definición de las medidas de rescate de su patrimonio arqueológico que se llevaran a cabo previo al inicio de la fase de construcción.**

- 3.4. Durante el proceso de evaluación se pudo apreciar un rol pasivo de la autoridad evaluadora, lo que finalmente se vio reflejado en el ICE, la RCA N° 94/2020, y la resolución reclamada, al copiar y pegar las respuestas y antecedentes presentados por el titular, en lugar de ponderar y fundamentar de forma imparcial e independiente, las respuestas a las observaciones ciudadanas realizadas por el titular

Finalmente, es importante señalar que durante el proceso de evaluación se pudo apreciar un rol pasivo de la autoridad evaluadora, lo que finalmente se vio reflejado en el ICE, la RCA N° 94/2020, y la resolución reclamada, al copiar y pegar las respuestas y antecedentes presentados por el titular, en lugar de ponderar y fundamentar, de forma imparcial e independiente, las respuestas a las observaciones ciudadanas realizadas por el titular. Esto, tal como desarrollaremos a continuación infringe lo dispuesto en los artículos 9 bis y 29 de la LBGMA. El art. 9° bis de la LBGMA se refiere a los requisitos del Informe Consolidado de Evaluación:

“Artículo 9° bis: La Comisión a la cual se refiere el artículo 86 o el Director Ejecutivo, en su caso, deberán aprobar o rechazar un proyecto o actividad sometido al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental sólo en virtud del Informe Consolidado de Evaluación en lo que dice relación con los aspectos normados en la legislación ambiental vigente. En todo caso, dicho informe deberá contener, los pronunciamientos ambientales fundados de los organismos con competencia que participaron en la evaluación, la evaluación técnica de las observaciones planteadas por la comunidad y los interesados, cuando corresponda, así como la recomendación de aprobación o rechazo del proyecto.

El incumplimiento a lo señalado en el inciso anterior se considerará vicio esencial del procedimiento de calificación ambiental.” (subrayado agregado).

Ya se ha señalado y explicado a lo largo del recurso que la autoridad ambiental se limitó a copiar y pegar en el ICE las respuestas del titular de la adenda correspondiente. Así, se observó un rol pasivo de la autoridad que era llamada a realizar la ponderación y consideración de las observaciones. En ese sentido, el inciso 3° del artículo 29 de la LBGMA es claro al señalar que es el SEA (en este caso su Dirección Ejecutiva), y no el titular, quien debía considerar las observaciones en el ICE:

“El Servicio de Evaluación Ambiental considerará las observaciones como parte del proceso de calificación y deberá hacerse cargo de éstas, pronunciándose fundadamente respecto de todas ellas en su resolución. Dicho pronunciamiento deberá estar disponible en la página web del servicio con a lo menos cinco días de anticipación a la calificación del proyecto.”

Dado que en ni en el ICE, ni la RCA, ni en la resolución reclamada la autoridad ambiental consideró, se hizo cargo, se pronunció fundadamente y evaluó técnicamente las observaciones, limitándose simplemente a copiar y pegar lo dicho por el titular, se incumplió unos de los requisitos del ICE, el cual, de conformidad con lo dispuesto por el inciso final del artículo 9 bis de la LBGMA, es calificado por nuestra legislación ambiental como un vicio esencial del procedimiento de evaluación. Asimismo, la consideración de las observaciones formuladas por la comunidad por parte de la autoridad ambiental es uno de los contenidos mínimos que debe contener una RCA, tal como lo exige el artículo

60 del RSEIA, por lo cual una la situación expuesta en esta reclamación, también supone una infracción a esta disposición de orden reglamentario.

El principio de la participación, reconocido por nuestra LBGMA, implica una serie de derechos, tales como el acceso a la información, a hacer observaciones y a que estas sean debidamente consideradas por la autoridad ambiental, los cuales no son meros requisitos o trámites formales. En ese sentido, validar que el órgano público encargado de considerar debidamente las observaciones pueda limitarse a copiar y pegar las respuestas del titular, es encargarle, en definitiva, la ponderación de las observaciones a un privado, haciendo ilusorio el derecho y principio de la participación en el contexto de la evaluación ambiental de proyectos sometidos al SEIA.

En efecto, dado que la autoridad ambiental replica las respuestas del titular tanto en el ICE, la RCA N° 94/2020 y la resolución reclamada, en definitiva, quien consideró las observaciones no fue una autoridad pública, sino un privado. **Es por lo anterior que, tanto las observaciones ciudadanas efectuadas por la Comunidad Indígena Colla Pai Ote, así como las demás observaciones efectuadas por otras comunidades Colla y la ciudadanía en general, no fueron debidamente consideradas por la autoridad reclamada,** y por ello procede la presente reclamación judicial.

**POR TANTO,** en mérito de lo expuesto y las normas legales citadas,

**Solicitamos a S.S. Ilustre,** tener por interpuesto el recurso judicial de reclamación del artículo 17 N° 6 de la LTA, admitirlo a trámite, acogerlo en todas sus partes, y en definitiva, declarar que la Resolución Exenta N° 2023991012-2023, de fecha 4 de enero de 2023, de la Directora Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, Secretaria del Comité de Ministros, no resulta conforme a las normas administrativas, legales y constitucionales citadas; y dejarla sin efecto totalmente, y en consecuencia, ordenar se acoja totalmente nuestra reclamación PAC, dejando a su vez completamente sin efecto la RCA N° 94/2020 (Resolución de Calificación Ambiental del Proyecto Blanco), de modo que el Comité de Ministros lo califique nuevamente, en atención al mérito del expediente de evaluación ambiental o, en subsidio, a la etapa que este Ilustre Tribunal estime adecuada de modo de subsanar los vicios alegados en esta reclamación.

**EN EL PRIMER OTROSÍ:** Solicitamos a S.S. Ilustre tener por acompañados los siguientes documentos, con citación:

1. Copia del acto administrativo reclamado, esto es, la Resolución Exenta N° 2023991012-2023, de fecha 4 de enero de 2023, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental y Secretaria del Comité de Ministros.
2. Copia de correo electrónico de 4 de enero de 2023 mediante el cual se notifica la Resolución Exenta N° 2023991012-2023.
3. Copia de la escritura pública de fecha 3 de marzo de 2020, otorgado con ante el Notario Público Titular de la Segunda Notaría y Conservador de Minas de la Provincia de Copiapó, "MANDATO JUDICIAL COMUNIDAD INDÍGENA PAI OTE -A- [REDACTED] [REDACTED]".

4. Copia de certificado electrónico de vigencia de personalidad jurídica de la Comunidad Indígena Colla de Pai Ote, de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, inscrita con el núm. 59 en el Registro de Comunidades y Asociaciones Indígenas.
5. Copia del documento titulado “Informe de ocupación territorial de la Comunidad Indígena Colla Pai Ote, Región de Atacama”, elaborado por el geógrafo, [REDACTED], el arqueólogo, [REDACTED], y [REDACTED]

**POR TANTO,**

**Solicitamos a S.S. Ilustre:** tener por acompañados los documentos individualizados, con citación.

**EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** Que, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, actuaré como apoderado de la Comunidad Indígena Colla de Pai Ote, teniendo presente que mi personería para comparecer en su representación consta en la escritura pública de fecha 3 de marzo de 2020, otorgado con ante el Notario Público Titular de la Segunda Notaría y Conservador de Minas de la Provincia de Copiapó, “MANDATO JUDICIAL COMUNIDAD INDÍGENA PAI OTE [REDACTED] [REDACTED]”, que se acompañan en el primer otrosí de esta presentación.

**POR TANTO,**

**Solicitamos a S.S. Ilustre:** tener por acreditada mi personería para todos los efectos legales.

**EN EL TERCER OTROSÍ:** Solicitamos a S.S. Ilustre que las resoluciones que se dicten en el procedimiento judicial sean notificadas vía correo electrónico a la siguiente dirección:

[REDACTED]

**POR TANTO,**

**Solicitamos a S.S. Ilustre:** acceder a lo solicitado.

[REDACTED]